EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 06 de marzo de 2025, a las 11:36h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0395-SNCD-2024-KM (23001-2024-0030).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 07 de marzo de 2024 (fs. 38 a 43).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 23 de mayo de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 07 de marzo de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Ariana Noely Montalván Mera, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando circular No. DG-2024-0644-MC, emitido el 01 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsachila del Consejo de la judicatura la Sentencia No. 12-23-JC/24, de 28 de febrero de 2024, emitida dentro del caso 12-23-JC/24 y acumulados, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que, en su parte pertinente, resolvieron lo siguiente: "(...) *Con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte resuelve: Declarar que Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, incurrió en dolo al aceptar la medida cautelar autónoma 23281-2022-05925, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales y, con ello, desnaturalizando la garantía jurisdiccional*.".

Es así que, mediante auto de 07 de marzo de 2025, la abogada Ariana Noely Montalván Mera, Directora Provincial de Santo Domingo del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario en contra del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto el sumariado habría actuado dolosamente al conceder la medida cautelar autónoma No. 23281-2022-05925, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas y desnaturalizando la garantía jurisdiccional.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión jurisdiccional ordinaria de 28 de febrero de 2024, señaló que el juez, violó el artículo 27, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incumpliendo su deber de aplicar las normas específicas, lo que generó un perjuicio a la administración de justicia, por lo que habría incurrido en dolo, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas encargada del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 16 de mayo de 2024, recomendó que al servidor sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).

Finalmente, mediante Memorando No. DP23-CPCD-2024-0210-M, de 22 de mayo de 2024, la abogada Ariana Noely Montalvan Mera, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. 23001-2024-0030, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 23 de mayo de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 13 de marzo de 2024, conforme se desprende de la razón suscrita, por la abogada Alba Zambrano Vera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 47).

Asimismo, se les ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: "(...) *1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria* (...)".

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 28 de febrero de 2024, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 07 de marzo de 2024, la abogada Ariana Noely Montalván Mera, Directora Provincial de Santo Domingo del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial[1], por cuanto habría actuado con dolo dentro de la causa No. 23281-2022-05925 (medida cautelar autónoma)

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

[1] Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. "*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* […] *7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*".

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "(…) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica* (…)".

En el presente caso, mediante Memorando circular No. CJ-DG-2024-0644-MC, emitido el 01 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsachila del Consejo de la judicatura la Sentencia No. 12-23-JC/24, emitida dentro del caso 12-23-JC/24 y acumulados el 28 de febrero de 2024, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que, en su parte pertinente, resolvieron lo siguiente: "(...) *Con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte resuelve: Declarar que Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, incurrió en dolo al aceptar la medida cautelar autónoma 23281-2022-05925, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales y, con ello, desnaturalizando la garantía jurisdiccional*."

Por lo tanto, considerando que la mencionada declaratoria jurisdiccional previa fue emitida el 28 de febrero de 2024, y que el auto de inicio del sumario disciplinario se dictó el 07 de marzo de 2024, se verifica que no ha transcurrido el plazo de un (1) año desde la emisión de la referida declaratoria, conforme lo exige la normativa disciplinaria aplicable. En consecuencia, se concluye que el ejercicio de la acción disciplinaria se ha realizado de manera oportuna y dentro del plazo legal.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas encargada del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 16 de mayo de 2024 (fs. 94 a 109)

Que, se puede apreciar que el ex servidor sumariado, abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, al momento de cometer la presunta infracción disciplinaria el 28 de noviembre de 2022, ostentaba la calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, sus actuaciones derivan de la sustanciación y tramitación de la causa judicial No. 23281-2022-05925, es decir, sus actuaciones se encuentran comprendidas en la tipicidad de la infracción de dolo, por lo que se cumple con los tres elementos que conforman el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, con referencia al análisis de los cargos relacionados con el dolo, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Añade que los servidores judiciales aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Que, el dolo y la manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales se verifican por el incumplimiento de deberes funcionales en el ejercicio de sus cargos, diferenciándose uno de otro en razón de la intencionalidad del agente, sea "*con designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional*" o por "*una falta de atención y cuidado respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal y defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa*". Adicionalmente, la existencia de dolo, es decir, de conocimiento e intencionalidad de quebrantar el deber jurídico, constituye en sí mismo un daño.

Que, a fin de explicar el alcance de lo antes mencionado, la Corte Constitucional del Ecuador, en los párrafos 48 y 49 de su sentencia 3-19-CN/20, determinó lo siguiente: "*48. Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expresos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales* (...) *49. Más exactamente, esta Corte determina que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ debe siempre complementarse con el examen que realice el Consejo de la Judicatura de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, fiscales y defensores públicos, establecidos en los artículos 75 a 82 de la Constitución, en el artículo 130 del COFJ (en el caso de los jueces y juezas), en el artículo 444 del COIP (en relación a los y las fiscales) y 286 del COFJ (para el caso de las defensoras y defensores públicos)*".

Que, cuando se habla de las infracciones de dolo y la manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales, necesariamente debe realizarse una valoración de la infracción de deberes funcionales claros y expresos, entre ellos el contenido en el número 6 del artículo 130 Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "*6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley*". Por su parte, el principio de responsabilidad, contemplado en el artículo 15 ibídem, incluye la siguiente obligación: "*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo*".

Que, sobre la debida diligencia, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que esta "*consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa con el*

fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial".

Que, en tal virtud, la Corte Constitucional del Ecuador ha procedido a verificar si en el caso 19-23-JC se cumplen con los elementos señalados en el inciso anterior. Es por ello que, sobre el primer requisito, se observa que el entonces juez penal de Santo Domingo, Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, conocía la prohibición establecida en el artículo 27, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, incluso en la resolución de 28 de noviembre de 2022, a las 09h50, emitida dentro de la causa No. 23281-2022-05925, se menciona la normativa que prohíbe el otorgamiento de medidas cautelares constitucionales para dejar sin efecto órdenes judiciales. Por lo que, se cumplen con los elementos señalados, es decir, se observa, por parte del ex juzgador, el conocimiento de la prohibición normativa y, a pesar de ello, su decisión de inobservarla.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa, la Corte Constitucional del Ecuador establece: "*152. En ese sentido, la actuación dolosa de Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, desnaturalizó la medida cautelar al pasar por alto su objeto, ámbito de protección y finalidad, al interrumpir la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas* (...)".

Que, por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador declara que Emerson Geovanny Curipallo Ulloa incurrió en dolo al inobservar el artículo 27, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incumpliendo su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumario abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (50)

Mediante razón sentada por la Abogada Ariana Noely Montalván Mera, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de Santo Domingo de los Tsáchilas, se tiene que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa no presentó contestación dentro del sumario disciplinario iniciado en su contra, conforme a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 62 a 84 del expediente consta copia debidamente certificada de la resolución emitida el 28 de noviembre de 2022, a las 09h50, emitida por el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, dentro de la causa No. 23281-2022-05925 (medida cautelar), en la que se lee: "(...) *Emerson Curipallo Ulloa, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas, legalmente designado mediante acción de personal No. 13756-DNTH- 2015-SBS, de fecha 16 de septiembre del año 2015, que rige a partir del 14 de octubre del año 2015, suscrito por la Eco. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura; y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente causa, que se incita por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, presentada por el señor CRISTHIAN ESTALIN PALACIOS ZAMBRANO, por sus propios derechos; en*

consecuencia en lo principal dispongo: PRIMERO: CONSIDERACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. 1.1.- El jurista Colón Bustamante Fuentes, en su libro Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiere: La función Constitucional de la medida cautelar en el Ecuador.- En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. 1.2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante indica: "…CALIFICACION DE LA DEMANDA 1.- De la demanda, en la parte de los hechos fácticos o fundamentos de hecho, se concluye que el peticionante Cristhian Estalin Palacios Zambrano, ciudadano ecuatoriano, en goce de sus derechos civiles y políticos, con cédula de ciudadanía No. 1311429573, de profesión Abogado en libre ejercicio, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, provincia de los Tsáchilas, el accionante dice comparecer al amparo de lo prescrito en el artículo 9 letra a) 2 de la LOGJyCC, propone la medida cautelar constitucional autónoma, a nombre y representación del beneficiario que se identifica a continuación: "…El señor GLAS ESPINEL JORGE DAVID, se encuentra privado de su libertad, desde el 03 de octubre de 2017 hasta la presente fecha. Inicialmente, el señor GLAS ESPINEL JORGE DAVID, fue internado en el Centro de Privación de Libertad N° 4 Quito y a partir del 21 de octubre de 2018 se halla recluido en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, luego de una ilegal declaratoria de nulidad me trasladaron nuevamente al Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Quito "Cárcel N° 4". De lo anterior se especifica que, el señor GLAS ESPINEL JORGE DAVID, se encuentra cumpliendo las siguientes sentencias condenatorias: a) La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la causa penal N° 17721-2017-00222, por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, impuso la pena de SEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, por el delito tipificado y sancionado por los artículos 369 y 370 del Código Penal (aplicable a dicha causa) conforme consta en la sentencia dictada el 23 de enero de 2018 (Anexo 1). La Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 30 de julio de 2018, niega el recurso de apelación (Anexo 2); y, el 24 de agosto de 2018, niega el recurso horizontal de aclaración y ampliación planteado por el señor GLAS ESPINEL JORGE DAVID (Anexo 3). La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de noviembre de 2019, declara improcedentes los recursos de casación planteados en la presente causa (Anexo 4). También consta la razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, suscrita por el secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de febrero de 2020 (Anexo 5). b) La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la causa penal N° 17721-2019-00029G, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 285, 287 y 290 del Código Penal (aplicable a esta causa), impuso la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS, conforme consta en la sentencia dictada el 26 de abril de 2020 (Anexo 6). La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 22 de julio de 2020, niega el recurso de apelación (Anexo 7); y, el 31 de julio de 2020, niega el recurso horizontal interpuesto por el señor GLAS ESPINEL JORGE DAVID (Anexo 8). La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de septiembre de 2020, declara improcedentes los recursos de casación planteados en la presente causa (Anexo 9). También consta la razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, suscrita por la Secretaria Relatora, el 18 de septiembre de 2020 (Anexo 10). c) El Señor Jorge David Glas Espinel, con ocasión del proceso penal N° 17721-2017-00222, se le restringió su libertad con la prohibición de salida del país, pese a sus altas funciones como entonces Vicepresidente de la República, desde el 4 de septiembre de 2017 (Anexo 11). d) Dentro del mismo proceso No. 17721-2017-00222, el 2 de octubre de 2017, se dicta en contra del Señor Jorge David Glas Espinel, la medida cautelar de prisión preventiva (Anexo 12); efectivizándose su privación de libertad, el 3 de dicho mes y año. e) Dentro del proceso No. 17721-2019-00029G, se ordenó la prisión preventiva del Señor Jorge David Glas Espinel, el 30 de agosto de 2019 (Anexo 13). f) Además, el Señor Jorge David Glas Espinel, padeció en calidad de procesado dentro de la causa No. 17721-2019-00002, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal (vigente para esa causa) donde fue restringida su libertad el 13 de marzo de 2019, fue sentenciado y como es de conocimiento público, en esa causa se declaró la nulidad de todo lo actuado el 10 de noviembre de 2022, levantándose todas las medidas dispuestas en dicha causa (Anexo 14). Conforme se aprecia, todas las causas fueron perseguidas por tipos penales contemplados en el derogado Código Penal, de allí que acorde a lo dispuesto en el artículo 2 inciso final de dicho cuerpo legal "En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada", lo cual guarda relación con el artículo 5.2 del Código Orgánico Integral Penal en vigencia que establece: "en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción"; contenido normativo que guarda correspondencia con el derecho que consagra el artículo 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". Por tanto, el Código de Ejecución de Penas, vigente en unidad con el Código Penal, hasta la entrada en vigor del Código Orgánico Integral penal, en lo referente a la pena, establecía el Código de Ejecución de penas un régimen interno en los centros

de privación de libertad consistente entre otros en la Internación, las rebajas, la prelibertad y la libertad controlada; como lo disponía el artículo 19 y siguientes de dicho Código de Ejecución de Penas; y acorde al artículo 25 de dicho Código, para pasar en la progresión a la libertad controlada se requería haber cumplido por lo menos las tres quintas partes de la pena; así también para pasar a la prelibertad, conforme al artículo 38 del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, se requería haber cumplido las dos quintas partes de la pena; pudiendo incluso ser beneficiario de rebajas de pena, hasta en un cincuenta por ciento de la pena impuesta, como lo dictaba el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas. En el Código Orgánico Integral Penal, se tiene un régimen más drástico, así acorde al artículo 698 de dicho cuerpo legal, para pasar al régimen semiabierto, se requiere haber cumplido el sesenta por ciento de la pena impuesta; y para pasar al régimen abierto, se exige haber cumplido por lo menos el 80 por ciento de la pena impuesta (Art. 699 COIP). De lo anotado, se tiene que el Señor Jorge David Glas Espinel, se encuentra privado de su libertad desde el 6 de octubre de 2017. Hasta el presente mes y año estaría privado de su libertad el tiempo de cinco años un mes y siguen contándose los días. No ha existido una unificación o acumulación de penas, pese a ser su derecho, para lo cual no requiere hacer ninguna petición, sino de la adecuada y oportuna emisión de los actos administrativos de parte del SNAI; pues al estar cumpliendo condenas privativas de libertad, pertenece el Señor Glas Espinel a un grupo de atención prioritaria, como lo dicta el artículo 35 y 51 de la Constitución; por ende el "…Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad", pudiendo por estos motivos el Señor Glas "Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad", trato donde implícitamente se incluye la adecuada y oportuna la realización de los actos administrativos referentes a su situación de privación de libertad independientemente de los procedimientos judiciales que se adelanten en su contra, haya o no condena ejecutoriada. Con lo anotado, teniendo presente, que en la causa penal N° 17721-2017-00222, se le impuso al Señor Glas, la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, por el delito tipificado y sancionado por los artículos 369 y 370 del Código Penal (aplicable a dicha causa); proceso dentro del cual a efectos de la restricción de la libertad, se encuentra privado de su libertad, desde el 6 de octubre de 2017; entonces, por el principio constitucional de favorabilidad, al serle aplicable el Código de Ejecución de Penas, acorde al artículo 25, para pasar a la progresión de libertad controlada, requiere haber cumplido por lo menos las tres quintas partes de la pena impuesta, esto quiere decir haber superado los tres años y ocho meses (siendo drásticos); así también para beneficiarse con la prelibertad, como lo dicta el artículo 38 del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, requiere haber cumplido las dos quintas partes de la pena, lo cual significa unos dos años cinco meses (siendo drásticos); y para acceder a las rebajas que disponía el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas, debe haber superado el cincuenta por ciento de la pena, es decir estar privado de la libertad tres años. Si no existe voluntad para acatar el principio de favorabilidad, entonces aplicando el Código Orgánico Integral Penal para pasar al régimen semi abierto, requiere haber cumplido el sesenta por ciento de la pena impuesta, es decir como unos tres años ocho meses; y para pasar al régimen abierto, haber satisfecho el cumplimiento del ochenta por ciento de la pena impuesta, es decir unos cuatro años y diez meses excesivamente hablando; pero por esta causa el Señor Glas Espinel esta privado de su libertad cinco años un mes y siguen contándose los días. Ahora, dentro de la causa penal N° 17721-2019-00029G, que por el delito tipificado y sancionado en el artículo 285, 287 y 290 del Código Penal, se le impuso al señor Glas Espinel, la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS, donde la prisión preventiva se le ordenó el 30 de agosto de 2019. En esta causa obviando el proceso judicial mencionado en el párrafo anterior, afectándole al señor Glas, por falta de unificación de penas, se encuentra

privado de su libertad como tres años dos meses y se siguen contando los días, acercándose a los tres meses. En lealtad, al aplicarse la favorabilidad, como lo dicta el artículo 38 del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, requiere haber cumplido las dos quintas partes de la pena, lo cual significa unos tres años tres meses. Para acceder a toda esta fenomenología de beneficios y lo que verdaderamente interesa para los fines de esta petición constitucional de medidas cautelares es que se requiere de que el servicio público que presta el sistema nacional de rehabilitación social, a su población penitenciaria ejecute actos administrativos oportunos, previos, así como lo dispone el Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en cuyo Art. 39 , refiere que para la concesión de la prelibertad se realizará con las siguientes manifestaciones de voluntad administrativa: a) Los departamentos de diagnóstico y evaluación de los centros con treinta días de anticipación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, informará al Director del Establecimiento la nómina de los internos que podrán beneficiarse del otorgamiento de la pre libertad; (dentro de este espacio temporal, jamás se ha generado el acto administrativo de incluir al Señor Glas Espinel, en la nómina de los internos que pueden beneficiarse de la prelibertad, en ninguna de las dos causas; por lo tanto jamás dentro de esa temporalidad, se generó el acto administrativo de informar al Director del establecimiento el nombre del Señor Glas, dentro de esta nómina de internos pese a ser de conocimiento público y notorio la situación jurídica del Sr. Glas Espinel). b) El Director del Centro emitirá dentro de los cinco días el respectivo informe al Director Nacional; (temporalidad, dentro de la cual nunca jamás el Director del Centro generó el acto administrativo consistente en la emisión del informe respectivo al Director Nacional, concerniente al Señor Glas Espinel). c) El Director Nacional ordenará al departamento de diagnóstico y evaluación de la Dirección Nacional de estudio de los internos aspirantes para la construcción de la prelibertad; (con la secuencia de los actos administrativos anteriores, dentro del adecuado tiempo oportuno, jamás el Director nacional, emitió el acto administrativo que ordena a diagnóstico y evaluación el estudio sobre la constitución de la prelibertad para el Señor Glas Espinel). d) El departamento de diagnóstico y evaluación de la Dirección Nacional de Vigilancia emitirá el informe dentro del plazo de diez días a partir de la recepción del documento; (atendiendo la secuencialidad anterior, el indicado departamento de diagnóstico y evaluación, no emitió su informe administrativo dentro del plazo de diez días aludiendo la situación jurídica del señor Glas Espinel Jorge). e). El Director Nacional expedirá su resolución dentro del plazo de cinco días y las resoluciones del director nacional serán dadas a conocer a los internos por escrito, si la decisión fuera favorable en un plazo de quince días deberá estar en conocimiento del Juez (Aquella resolución administrativa, tampoco ha sido puesta en conocimiento del señor Glas Espinel, dentro de la temporalidad fijada por la Ley). Emisión de actos administrativos que incluso son armónicos con el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL, si retrogradamente no hay voluntad de emitirlos de parte de las autoridades que a su vez han denotado que no ha existido la voluntad de expedirlos oportunamente. Por lo tanto, sin tales actos administrativos, es imposible que se ponga en conocimiento de juez alguno y de la temporalidad de tales actos administrativos, depende la celeridad con la que se trate la situación jurídica para acceder al goce de la progresividad de la libertad y con ello de que el señor Jorge David Glas Espine, acceda a la progresión que por efecto de la deficiencia e ineficacia del servicio prestado por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, su accesibilidad a la progresividad está tardando. DATOS RELEVANTES PARA CONSIDERARSE PARA LA ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al no emitir de manera oportuna los actos

administrativos se está cometiendo actos lesivos amenazantes tanto a la integridad, desarrollo de personalidad y seguridades personales, entre ellos a la salud, a la libertad ambulatoria y precautelación por su estado de vulnerabilidad del señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 0910521939, de 51 años de edad, privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, actualmente privado de la Libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Quito "Cárcel Nº 4". que por el grave clima de inseguridad que se vive en las cárceles el solo hecho de conocerse que este ciudadano podría acceder a los beneficios penitenciarios, ocasiona una serie de afecciones, chantajes, por tratarse de un preso que si bien esta privado de su libertad por delitos comunes ha desempeñado el alto cargo público de ex vicepresidente de la república y como tal por esa calidad política goza del calificativo de pez gordo, para lo cual basta el entender que no hay otro privado de la libertad con esas características, por ende la inminencia de que su integridad se afecta ante la falta de celeridad en los procedimientos administrativos, pues a la presente fecha sin reparo alguno debiese estar ya gozando de la progresividad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se ha instrumentalizado de manera pronta y oportuna los actos administrativos necesarios, que permitan el goce de los derechos del señor Jorge David Glas Espinel; por medio de la progresión en su estado de privación de libertad, lo cual viola, amenaza, limita y disminuye sus derechos a la integridad, desarrollo de personalidad, seguridad personal, salud y libertad ambulatoria en precautelación por su estado de vulnerabilidad al ser un privado de la libertad; y que además. por el grave clima de inseguridad, de público conocimiento dentro de las cárceles, por el solo hecho de saberse que el Señor Glas, tiene derecho de acceder a los beneficios penitenciarios, ocasiona una multiplicidad de situaciones que lo afectan, por los delitos que potencian victimizarlo de parte de sectores de la población penitenciaria, pues se trata de un privado de la libertad por delitos comunes, pero que además por el hecho de haberse desempeñado en el alto cargo público de ex vicepresidente de la república, se encuentra en la mira de ciertos grupos de presos que ejercen intimidación sobre él con amenazas para sí y su familia con características extorsivas que poco o nada pueden instrumentarse por la hibridez del ambiente mal sano donde se encuentra, para lo cual basta el entender que no hay otro privado de la libertad con esas características; y todo ello, por la falta de celeridad en los procedimientos administrativos, pues a la presente fecha sin reparo alguno debiese estar ya gozando de la progresividad. QUE: de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han tenido realizados oportunamente los actos administrativos necesarios, legítimos, idóneos ineludibles para aperturar la progresión en el cumplimiento de las penas de privación de la libertad, para que se acceda por lo menos mediante las medidas cautelares alternativas a la misma, lo cual genera una amenaza inminente y procrea evidenciándose la vulneración de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, salud y libertad ambulatoria por el estado de vulnerabilidad del señor Jorge David Glas Espinel, quien por el hecho de haber desempeñado el segundo más alto cargo público dentro de la administración del Estado, se ve propenso a ser víctima de la violencia innegable que ha traído muertes e inseguridad para la población penitenciaria. QUE: es menester que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jorge David Glas Espinel; particularmente, estas medidas cautelares han de ser adecuadas a la violación que se solicita evitar o detener, tales como entre otras la orden de vigilancia policial, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos, para acceder a la progresividad a falta de los actos administrativos necesarios. QUE: en este caso lo único que se

trata es la de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, actualmente privado de la Libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Quito "Cárcel Nº 4". Amén de todo esto sin que se le unifiquen las penas ha cumplido casi el total de una pena y más del cincuenta por ciento de la segunda pena si humanitariamente se le unificasen las penas, aplicando la legislación por la cual fue sentenciado. CUARTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS DE MODO INMINENTE Y GRAVE. Los enunciados hechos violatorios de derechos suscitados al interior del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. trasgreden lo dispuesto en los artículos 11, número 3, articulo 426, inciso segundo de nuestra Carta Magna; y 4 número 13 de la LOGJCC, los derechos constitucionales amenazados de forma grave y eminente son los siguientes: 1.- Por parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, no se han expedido de manera célere, pronta y oportuna los actos administrativos necesarios para que el señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 0910521939, acceda a la progresividad en su condición de privado de la libertad, actualmente privado de la Libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Quito "Cárcel Nº 4". sino que su expedición es de manera letarga con el fin de ahondar su estadía en privación de libertad. 2.- ¿Cuál es el derecho vulnerado? el derecho a gozar de bienes y servicios de óptima calidad como lo dispone el artículo 11.9 numeral segundo, establecido en el artículo 52, 53 y 54, en concatenación con el artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual es una garantía constitucional prevista en el artículo 85.3 de la Carta Fundamental en función de que acorde al artículo 227.4 de la invocada Constitución, es un deber general del Estado, mantener y proveer de servicios públicos; todo esto por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como lo dicta el artículo 672 del COIP, es "…el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal"; por lo tanto, a la luz del artículo 201 inciso segundo de la Constitución tiene "…como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad" y uno de los mecanismos es la progresión como mecanismo para que la persona sentenciada alcance la libertad, sin necesidad de petición previa, lo cual se accede con la emisión pronta y oportuna de los pertinentes actos administrativos, que no tiene la voluntad de hacerlos el SNAI con dicha agilidad y lo realiza de manera perezosa y lenta para que tarde la resolución judicial, pues a la presente fecha sin reparo debiese estar gozando de la progresión, de forma independiente a que tenga o no otros procedimiento judiciales al haber sido sancionado bajo el sistema del Código Penal y no haber una pena mayor vigente en su contra; y de manera interrelacionada, al limitarse e impedirse amenazan violarse los derechos estatuidos en el artículo 66.2, 66.3, 66.5, 82 y 32 entre otros de la Constitución de la República. 3.- Existe ausencia de voluntad de la autoridad administrativa para hacer su trabajo de manera pronta y oportuna, por el marco de lo político, generado por un mediatismo que no mira la efectividad de derechos y se basa en el chisme y la polémica que deprime el efectivo goce de derechos; y, esto ha hecho que no se expidan de manera oportuna los actos administrativos para que el señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL, acceda a la progresión, pues para ello no requiere petición de parte, pues el Señor Glas Espinel, pertenece a un grupo de atención prioritaria; la sola demora genera problemas estructurales que amenazan contra su integridad, que si bien ya ponen en conocimiento del Juez penitenciario, por el tiempo que requiere un trámite judicial, este resulta

una medida sospechosa de discriminación por medio de la cual se concede tiempo a los sectores de la población penitenciaria que pretenden aprovechar de la situación, por cuanto tienen en su mira a un ex vicepresidente de la república. ¿Qué marco legal debe utilizar para decidirse en esta causa la pretensión? el establecido en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 3, artículo 66 numeral 23, artículo 201; el Art. 424, y 425 de la Constitución, que tiene que ver de forma conexa con el Art. 11 numeral 3, con tratados internacionales que dan mayor objetividad a los derechos, que nos dicen los tratados internacionales con relación al marco de constitucionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano vs Chile, línea de fondo 124, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que tengan en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación a la protección judicial, la línea de fondo 56 del caso Loayza Tamayo vs Perú. El artículo 25 numeral 1 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces de Tribunales competentes que amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales. En relación a las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana nos dice que la consagración de la idea que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; en este mismo sentido, las privaciones ilegales de la libertad hacen que esta posición se vea afectado los Estados, por consecuencia la reparación integral de los mismos, y nos dice la libertad personal conforme con la línea de fondo 69 del Caso López Álvarez vs Honduras, que de acuerdo al Art. 7 numeral 3 de la Convención se deprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los limites estrictamente razonables; esto que quiere decir, que si la persona de acuerdo con el reglamento inter Constitucional ya cumplía con los requisitos, ya está dentro del tiempo para acceder a la progresión. Es obligación del Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Quito "Cárcel Nº 4", en función de su propia normativa interna, generar de manera pronta y oportuna acorde al plazo legal los actos administrativos necesarios. 4.- Para demostrar la demora, atraso, tardanza, retardo, dilación o como se quiera decir, respecto de la instrumentalización por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, así también para sustentar los términos que utilizo cuando rezo "y se siguen contando los días, para aperturar la progresión en el cumplimiento de las penas de privación de la libertad, para que se acceda por lo menos mediante las medidas cautelares alternativas a la misma" por buena fe y lealtad procesal señalo que abstrayendo el principio de (Artículo 168. 5 de la Constitución de la República del Ecuador), y notoriedad (Artículo 27 del Código Orgánico de la función judicial), esto es utilizando los medios tecnológicos al alcance, ya que las consultas de ciertos datos públicos los encontramos en ciertos documentos a vista de toda ciudadanía ecuatoriana y del mundo; y constituyen a la vez instrumentos en sección digital que no pierden el carácter de público, como lo dispone el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial y articulo 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, consta la existencia de la causa 17U06-2022-00453, de pena única y fase de prelibertad de la PPL GLAS ESPINEL JORGE DAVID, en relación a la solicitud suscrita por el Tcnel. (SP) Diego Flores Portilla Director del Centro de Privación de Libertad Pichincha Nº2, lo cual confirma la lentitud con la que se actúa, por parte de la SNAI o del Centro de Privación de Libertad Pichincha Nº 2, ya que si seguimos el debido proceso es que, de lo administrativo pase a lo judicial (unificación de penas), luego de lo judicial retornar a lo administrativo para instrumentalizar la prelibertad y regresar a lo judicial para la libertad, lo cual todo lo anterior confirma los fundamentos de hecho violatorios de derechos a GLAS ESPINEL JORGE DAVID, que están expuestos en la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES. EL DERECHO DE

PROTECCIÓN: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. De lo enunciado se desprende que es un derecho constitucional el acceso a tutela efectiva, con esto quiero decir que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades deben instrumentar y emitir de forma oportuna los actos administrativos de su competencia de manera motivada de acuerdo a la Constitución y a la Ley, no de acuerdo intereses partidistas que pretenden omitir los actos administrativos que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, está obligado. LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Con el objetivo de ampliar nuestro concepto sobre el debido proceso, llevaré a colación la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, la cual en se parte concerniente manifiesta: "Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DEBER FUNDAMENTAL DEL ESTADO Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la

situación jurídica. […]. *LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES La existencia de un fin legítimo: En este caso, protección de los derechos de la integridad, desarrollo de la personalidad, seguridad personal, salud y libertad ambulatoria por el estado de vulnerabilidad del señor Jorge David Glas Espinel, por medio del legítimo acceso a la progresividad por medio de la oportuna emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado el SNAI, los cuales los está emitiendo de manera retardada pese al indiscutible derecho ya existente. La idoneidad: que la medida sea idónea para promover el fin legítimo. Esto es que pueda contribuir para la consecución de este fin. La necesidad: Hay que pensar si hay medios menos graves que la privación de la libertad, que son aquí las medidas alternativas a la privación de la libertad. La proporcionalidad: hay que pensar en lo que se gana y en lo que se pierde. La relación costó beneficio. En este caso se trata de aplicar una propuesta de derecho humanitario para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0910521939, actualmente privado de la Libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Quito "Cárcel Nº 4". DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES: A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.".- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.* […] *Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad." Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, con relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL: Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1). Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión. - En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de*

los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". "entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350.); y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, "fumus boni iuris", se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, "no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia" (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág. 349 y 350). La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 Ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para

reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho… "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en su enunciada sentencia el debido proceso es un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal que deben ser respetadas y aplicadas cuando una persona natural o jurídica está inmersa procesos judiciales y administrativos, el debido proceso constituye un principio de fundamental cumplimiento, más un en el garantismo que debe existir a nivel administrativo y en el presente caso en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. QUINTO: LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tiene como finalidad prevenir, impedir o Interrumpir la violación de un derecho. Las medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 26 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constituciona1, tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo 6 inciso segundo de la LOGJCC es más específico al determinar que […] *Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. En ese sentido, las medidas cautelares se podrán solicitar en cuatro circunstancias: 1.- Evitar Amenaza. 2.- Cesar amenaza. 3.- Evitar violación; y, 4.- Cesar la violación de un derecho. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran con figuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora (Periculum in mora); 2. Apariencia de buen derecho "fumus boni iuris"; y, 3. Adecuación, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 27, 33 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el primer caso, las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace con violar en derecho o viole un derecho. En el segundo caso, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares y si verifica, por la sola descripción de los hechos, que se reúnen los requisitos previstos en la Ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. En el tercer caso, las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener. Entonces, las medidas cautelares constitucionales en cuanto a protección preventiva de derechos humanos, son totalmente autónomas e informales, donde la regulación establece que todas las horas y días son hábiles, que la aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, que para ordenarlas en nada impide que se actúe ante una petición verbal e incluso telefónica y que, en definitiva, serán las circunstancias específicas de cada acontecimiento las que marquen la pauta para que el juzgador actúe precautelando el derecho; en tal virtud, la jueza o el juez debe limitarse solamente a verificar por la sola descripción de los hechos si se reúnen los requisitos para que operen o sean concedidas las medidas cautelares y de*

serlo deberá otorgar las, caso contrario se estarían desnaturalizando las medidas cautelares. Por lo expuesto, se considera que la normativa constitucional y legal sobre medidas cautelares constitucionales debe aplicarse en sentido amplio y literal. La Corte Constitucional, referente al tema de las medidas cautelares y su sustanciación de manera autónoma o conjunta, la desarrolla la sentencia No. 034- 13 SCN -CC; CASO No- 0561- 12-CN, y que indica claramente en su ratio deciden-di, en el numeral f), de la resolución dispone sobre las medidas cautelares en conjunto: "*En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*". *La misma sentencia en el literal g) de la sentencia en relación a las medidas cautelares autónomas dispone: "En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedente, deben ser ordenadas en primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la mimas jueza o juez, que dictó la medida su revocatoria por causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez, considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. La presentación de medidas cautelares de manera autónoma o en conjunto, no solo está dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sino que existe un precedente constitucional, que debe ser observado y cumplido por los operadores de justicia constitucional. Como quedó especificado, el que exista en mal procedimiento en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; sin duda alguna amenaza de modo inminente y grave, de forma irreversible, con violar los derechos constituyentes de protección, del debido proceso, principio de seguridad jurídica y de legalidad, al omitir la emisión oportuna de los actos administrativos que se encuentra obligado. Los incisos segundo y tercero del artículo 26 de la LOGJCC, disponen: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. La Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, número 6, y articulo 2, número 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (Sentencia Nro. 001-1 O- PJO.CC, caso No. 0999-09-IP), en la que señaló expresamente que "La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración* (…). *Ahora bien, el artículo 27 ibídem, ordena que: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En el presente caso, no se aplican ninguna de las causales de improcedencia que señala este inciso tercero. En efecto, no hay medidas cautelares en la vía administrativa ni ordinaria, y tampoco se refiere este caso a la ejecución de órdenes judiciales, ni es ésta una acción extraordinaria de protección. Teniendo prese n te lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), declaro que ninguna manera pretendo un*

prejuzgamiento sobre la declaración de la violación de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP "(…) *Art. 676.- Responsabilidad del Estado. - Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad.*" (…) *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL* "(…) *Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA. - Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de estas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.*" (…) *SEXTO. - PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y, 13, número 5; 26 y 27 de la LOGJyCC, solicito que, con el fin de evitar la amenaza, grave, inminente e irreversible, de los derechos constitucionales señalados, usted señor Juez Constitucional, se sirva disponer que: 1.- QUE, sobre la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.".- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", en el presente caso la medida cautelar es que de parte de la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se instrumentalice y se le informe sobre la accesibilidad a la progresividad de su libertad y que se permita en beneficio de JORGE DAVID GLAS ESPINEL, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 0910521939, que ha sufrido durante casi más de cinco años, prisión de manera real efectiva; el uso legítimo, idóneo, necesario y proporcional de los sustitutivos a la pena de privación de la libertad, durante el resto del cumplimiento de la condena. Esto en consecuente con el principio constitucional del derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- QUE, acepte la petición de medidas cautelares presentada por el compareciente Tlgo. CRISTHIAN ESTALIN PALACIOS ZAMBRANO, ciudadano ecuatoriano en goce de mis derechos civiles y políticos, como abogado en libre ejercicio profesional, acorde a lo dispuesto en los Arts. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, [-en adelante CRE] y Arts. 6, inciso segundo, 26 y 27 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [-en adelante LOGJyCC], que establece "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; y, en tal virtud, se disponga como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se aplique una*

propuesta y respuesta de derecho penal humanitario y del garantismo penal, en beneficio de JORGE DAVID GLAS ESPINEL, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 0910521939, para asegurar un mejor nivel de vida de un justiciable, que además ha cumplido cerca de cinco años de la pena impuesta, y que tuvo la hombría de bien de presentarse en la Corte de Guayaquil y de entregarse para retornar a la cárcel, es decir se le aplique cualquiera de las medidas de progresividad, hasta que el SNAI, instrumente oportunamente los actos administrativos necesarios para que el respectivo Juez de Garantías Penitenciarias decida lo que en derecho corresponda y mientras transcurre este tiempo se encuentren protegidos sus derechos fuera del establecimiento penitenciario. 3.- QUE, se inste a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de su futura sentencia constitucional. Estas medidas cautelares serán ordenadas in mediatamente, conforme lo disponen los artículos 29 y 3 de la LOGJYCC. Usted, señor Juez Constitucional, se servirá especificar e individualizar la temporalidad de estas medidas cautelares. SÉPTIMO: ELEMENTOS PROBATORIOS. 7.1. Solicito que, de la manera más comedida, se tenga como prueba de mi parte copias simples de las actuaciones judiciales del sistema SATJE del proceso penal No. 17721-2017-00222, de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA; y, SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Ciudad: QUITO, en el cual, fui juzgado y condenado. 7.2. Así mismo como la certificación o razón de ejecutoría de la sentencia condenatoria que consta en las actuaciones judiciales del sistema SATJE en relación al proceso penal No 17721-2019-00029G. 7.3. Que se tenga como prueba de mi parte el derecho de petición de fecha 14 de NOVIEMBRE del 2022, mismo que fuere presentado en la SNAI Ecuador. @SNAI_Ec, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. 7.4. Que se tenga como prueba de mi parte copia extraída en la causa 17U06-2022-00453 que corrobora mis expresiones; y, un escrito firmado por JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, donde implora PENA ÚNICA Y FASE DE PRELIBERTAD en la causa en mención." *Por lo que, en definitiva, no ataca a las sentencias jurisdiccionales; tampoco cuestiona la forma de llevar la ejecución de la pena, se refiere de manera categórica al conjunto de actos administrativos que el SNAI ha de instrumentar, para que se efectivice en la temporalidad oportuna el instituto jurídico de la progresividad. Tal es así que no existe jamás progresividad judicialmente conocida sin acto administrativo previo, entonces este juzgador indaga ¿Cómo gozará de beneficio penitenciario la persona con sentencia privativa de libertad de condena si el SNAI no instrumenta los actos administrativos dispuestos en la Ley? Claro está que bien lo puede instrumentar; el conflicto yace en el debido y oportuno tiempo. Aquí la petición del caso en concreto, que clama medidas cautelares no indilga la resolución judicial, se centra en lo oportuno del tiempo de la práctica de la manifestación de voluntad administrativa ya que si no se acata esa temporalidad mayor tiempo estará privado de su libertad; ya que, si a destiempo se emiten los actos administrativos la misma suerte correrá la decisión jurisdiccional que corresponda; por lo que, bien se observa vulnerados derechos constitucionales enlazados a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional cuya raíz yace en los principios de no discriminación y la efectividad pronta y oportuna de los derechos, este juzgador ve pertinente analizar si tal oportunidad soslaya o no la efectividad célere de operación jurídica de las inmanentes prerrogativas humanas que le asisten al beneficiario de esta petición: 1.- El ciudadano JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0910521939, es irrefutable que está privado de la libertad desde el 2 de octubre de 2017, cuando*

se dictó en contra del Señor Jorge David Glas Espinel, la medida cautelar de prisión preventiva y que hasta la presente fecha calculando matemáticamente se encuentra privado de libertad el tiempo de 5 años un mes y 24 días; más o menos; tiempo en concreto, sin atención al régimen de ejecución que alude a rebajas penitenciarias; aquí no ha habido unificación ni acumulación de penas, lo relevante es que el tiempo de la condena de seis años por esta causa, vista de forma aislada el señor GLSAS ESPINEL, ha purgado el tiempo de 5 años un mes y 24 días; entonces siendo drásticos, el sesenta por ciento de esta pena se ven cumplidos a los tres años seis meses en específico, el dos de abril del 2020.- Pero lo que interesa a esta acción de medidas cautelares, es que sesenta días antes de esa fecha, en drasticidad debíose instrumentar los actos administrativos necesarios, lo cual quiere decir el mes de febrero del año 2020 que se debieron instrumentarse los actos administrativos necesarios para factibilizar la progresividad a efectos de esta sentencia.- Nótese no se habla de tarea jurisdiccional de unificación o acumulación de penas, sino de la instrumentalización de los actos administrativos necesarios para que de manera pronta y oportuna se active el acceso a la jurisdicción.- En la segunda condena de ocho años, de igual manera, el ya privado de la libertad, es privado por la segunda causa de su libertad el 30 de agosto de 2019, sin tomar en cuenta ningún beneficio ni rebaja ni unificación, menos acumulación; está privado de su libertad el 43.5 por ciento de privación de libertad, por lo que acorde al sistema del código penal para acceder a la libertad se requiere las dos quintas partes de la pena (artículo 38.b REGLAMENTO AL CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y REHABILITACION SOCIAL) aplicable al caso, lo cual implica que para este beneficio de progresión, el privado de la libertad debe haber satisfecho tres años dos meses. Nótese no se habla de interferencia del cumplimiento de la pena, pero lo relevante, es que, hasta la presente fecha, por esta causa como si fuese única está preso tres años tres meses. Acotando a esto, con la norma vigente, sesenta días antes de gozar del beneficio penitenciario debiéronse instrumentar los actos administrativos para apertura el derecho a la jurisdicción, el 30 de agosto del 2022, que debíanse instrumentar los actos administrativos previos para el goce de la progresión como beneficio penitenciario.- Amén de las cuestiones discernidas sin que este juzgador esté decidiendo sobre el sistema de administración penitenciaria, es de tener en cuenta que de forma innegable acorde a la norma sustantiva con la que fue condenado, regía el sistema de unificación de penas establecidas en el artículo 230 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por la Disposición Final y la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, otorga a los jueces de garantías penitenciarias competencia para: "Conocer la unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal" esto implica que si seis años en la causa penal N°17721-2017-00222, por el delito de ASOCIACIÓN ILICITA, debe acumularse a los ocho años dictados en la causa penal N° 17721-2019-00029G, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 285, 287 y 290 del Código Penal (aplicable a esta causa), que se le impuso la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS, conforme consta en la sentencia dictada el 26 de abril de 2020, a virtud del régimen de unificación deberíase purgar ocho años de privación de libertad de lo que se tiene que hasta el presente momento tiene cinco años un mes, que equivale al sesenta y tres punto setenta y cinco por ciento de la pena; lo cual supera las dos quintas partes de la pena, que quiere decir que esta privado de libertad desde el 2 de octubre del año 2017; hasta la presente fecha, que calculados las dos quintas partes de la pena que son ocho años unificados sin resolución judicial por irresponsabilidad administrativa de la SNAI sería que al 02 de octubre del 2021 llegase a cumplir las dos quinta parte de la pena, lo cual implica que el sistema nacional de rehabilitación social debía imstrumentar los actos administrativos treinta días antes debió haber instrumentado los requisitos establecidos en el articulo 39 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social; y, esto es el que el 02 de septiembre del 2021 debía estarse instrumentando esa progresión.- Por otro lado si aplicásemos drásticamente

sumando las penas de seis más ocho que son catorce años y tiene en privación de libertad cinco años un mes implica que el porcentaje de privación de libertad es del cuarenta por ciento que aplicando la favorabilidad a la luz del artículo 76.5 de la Constitución significa que ha superado la progresión anhelada, por ende los actos administrativos debieron estará instrumentados a tiempo; por lo que si no fuese unificación y se llamase acumulación sumando seis más ocho años de privación de libertad que son catorce años implicaría que de catorce años esta privado de libertad cinco años un mes, eso equivale a sesenta punto setenta y un por ciento; lo cual, supera las dos quintas partes, de la pena y los actos administrativos debieron disponerse de manera oportuna.- Por otro lado si a la pena se sumaran seis años de una condena más ocho de la siguiente darían como igual catorce y estando preso cinco años un mes implica que tiene sesenta punto setenta y un por ciento de pena cumplida y eso significa que en demasía está privado de la libertad por todas las fórmulas si treinta días antes sin tomar en cuenta la norma actual debióse instrumentar para el acceso a la jurisdicción y se decida si procede su libertad o no.- Esto quiere decir sin refuerzo de pensar que los actos administrativos treinta o sesenta días antes debieron activar el acceso a la jurisdicción para que empiece a contar el plazo razonable jurisdiccional, pero que sucede en la causa que los plazos fueron contados fuera de órbita ya que si se cuentan esos plazos JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, estuviera libre, nótese que la fecha del presente es 27 de noviembre del 2022 y no está libre porque debió estar libre el 02 de octubre del 2021, no ha habido petición por parte de la SNAI para liberarlo ¿Qué espera, petición de parte? Sin comprender que maneja un grupo de atención prioritaria. 2..- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal; y resolución 076 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 09 de julio del 2013, con el que se crea la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo. 2.2.- Validez del Trámite.- Dentro de la tramitación de la presente medida cautelar no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda viciar el presente proceso, se han observado las garantías que aseguran el derecho al debido proceso conforme los Arts. 75, 76 y 86 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y entre otros estándares internacionales el Art. 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; en tal virtud lo declaro válido.- 2.3.- Naturaleza Jurídica, alcances y efectos de la medida cautelar.- 2.1.1.- LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87]. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos; La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: "La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;". En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el colectivo constitucional

"La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales."; Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: "En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como "jueces de instancia constitucional" y, por supuesto, los de primer grado o instancia."; 2.3.2.- LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, indica que la Finalidad de las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos [26]. Estas medidas como toda regla tiene limitaciones o requisitos, al establecer que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho [27]. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En ese orden de ideas, establece que cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez [32]. De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas [36]; esto en virtud del principio de Inmediatez, ya que las medidas cautelares deberán ser atendidas de manera inmediata y urgente. 2.3.3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- El artículo 10 de la Constitución de la República (CRE), determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales….", el art. 86 Ib., determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución….", el art. 439 Ib., dice "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente."; el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.", el art. 32 Ib., determina "Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (…)".- 2.3.4.- PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL: El Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, determina que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda

autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) *3.* (…) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.", este principio además se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8). El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.". La doctrina jurídica extranjera, Jaime Araújo Rentería, en su obra "El Derecho Fundamental a la Igualdad": Precisiones, Corporación Universitaria Republicana fondo de publicaciones, Bogotá Colombia, 2004, páginas 251, 253, sobre el Juez natural dice: "La primera ley que positivisó el principio del juez natural fue la ley de la revolución francesa sobre el ordenamiento judicial del 16-24 de agosto de 1790 (art. 17) Según la cual el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser variado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales por alguna comisión, ni por otras atribuciones o evocaciones.*" (…) "*El concepto de juez ordinario natural busca proteger al mismo tiempo una pluralidad de valores; dentro de esos valores están: La imparcialidad del juez; la independencia del juez; el principio de legalidad; el debido proceso…*" (…) *El principio de juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez pre constituido por la ley, esto es, el juez establecido con anterioridad a aquel particular Juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.". La doctrina jurídica nacional, para el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Medidas Cautelares Constitucionales, ediciones Cueva Carrión, Ecuador-2012, pág. 114, sobre la Inadmisión de la acción cautelar por incompetencia, dice "En la práctica puede ocurrir que se presente una acción de medidas cautelares constitucionales ante un juez incompetente por razón del territorio o de los grados; en este caso, el juez que carezca de competencia debe inadmitir la acción en su primera providencia (inciso tercero del art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)." La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre del 2013, con respecto a las acciones constitucionales, ha referido ciertas características que se debe observar en su tramitología a saber: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias*

formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. (…) *En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capitulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. 2.3.5.- REQUISITOS.- En cuanto a la procedencia de las medidas, deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "…Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella, recibir, dar entrada, permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 37, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la*

competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "… La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 2.3.6.- REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD: Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos. 2.3.7.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. 2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA: Inciso 3, del Art. 27. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 2.3.9.- REGLA GENERAL.- Para ordenarse las medidas cautelares, no se requerirá declarar la violación de derechos para que proceda la orden de medidas cautelares, es decir no se considerara como prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos fundamentales; Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. Por la naturaleza del trámite bajo el principio de inmediatez, y en virtud del Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas, y último apartado del artículo 33 de la misma Ley, proscribe que para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. Consecuentemente el suscrito Juez a la luz del contenido de la petición no es nec esario convocar audiencia. La Corte Constitucional, destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN. 4.1.- Para resolver la problemática del caso sub judice, y determinar la existencia causas de inadmisibilidad y de procedencia e improcedencia, se observa los siguientes parámetros en virtud de la consulta absuelta por la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC CASO No 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, a seguir: "(…) El artículo 87 de la Constitución de la República determina "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la

cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones, bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso de que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneradora; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación, se precisarán criterios fundamentales con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. 3. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no

obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudirse a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. 4.- La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". La pretensión entonces no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada". El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. (…) *La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de*

evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, ". . . cuando tenga por objeto detener la violación del derecho... "(artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en (….). Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y f) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Por ser un trámite especial, rápido y sencillo, de manera informal del cual no se requiere certeza, ni exigir prueba, por la naturaleza misma de las medidas, a la luz del contenido de la demanda y los anexos, sin que signifique adelantar criterio ni prejuzgamiento conforme la naturaleza de las medidas cautelares se desagrega que el accionante en su pretensión indica que los derechos constitucionales fundamentales que le han sido lesionados son el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; cabe pues en este caso analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia refieren con respecto al derecho al debido proceso: ".La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho, siendo: 1) Un derecho autónomo: como declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes; 2) Un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros derechos: como los derechos de petición, defensa o motivación; por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho; y, 3) Un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados: por ejemplo, se ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que son tres derechos: 1) El derecho al acceso a la administración de justicia; 2) El derecho a un debido proceso judicial; y 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cada derecho tiene un titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles. 1) El derecho al acceso a la administración de justicia: El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: 1.1) El derecho a la acción: Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como: a) barreras económicas (tasas desproporcionadas); b) barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios); c) barreras

legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); d) barreras geográficas (lejanía que impide el acceso); e) barreras culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso); 1.2) El derecho a tener respuesta a la pretensión: Implica el derecho a recibir respuestas por parte de la autoridad competente (artículo 66, numeral 23 CRE), significa recibir respuestas motivadas. ¿Cuándo es violado este derecho? i) Cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; ii) Cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia); y, iii) Cuando el juzgador conoce de la violación de un derecho y no lo declara. 2) El derecho a un debido proceso judicial: Es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 CRE. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir (artículo 76, numeral 7, literal m CRE) es considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola el derecho a la defensa cuando no se permite lo siguiente: i) La concesión; ii) La admisión; iii) La sustanciación; iv) La resolución de un recurso. Pueden ser recurridos los derechos de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). ¿Cuáles son los elementos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable? i) La complejidad de la causa; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de los servidores judiciales; y, iv) La afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso. Este derecho se encuentra dentro de la categoría "falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional", categoría que fue establecida por la CADH; además, el plazo razonable podría ser un eje transversal en el resto de los elementos de la tutela efectiva como, por ejemplo: podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, en el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia; que podría tener un análisis autónomo, independiente de la "debida diligencia". El derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. Que haya una falta de debida diligencia no significa que haya violación de derechos o de un derecho específico, por ejemplo: comenzar unos minutos tarde una Audiencia o una enumeración equivocada de un expediente, no acarrean la violación de un derecho, si de la debida diligencia. Por eso, la debida diligencia deberá estar vinculada a un derecho, si no lo está y es incumplida por parte de los servidores judiciales, sería solo un mero incumplimiento de un deber, el deber de la debida diligencia. En cambio, siempre que un servidor judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva, como: acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones, estos incumplirán el deber de debida diligencia. La debida diligencia también será considerada como un eje transversal y su vulneración sería tomada en cuenta, siempre que se encuentre analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como: i) La celeridad; y, ii) La inmediación. El deber de debida diligencia siempre deberá ser observado durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia. Ejemplos de violación de la debida diligencia, como: i) la vulneración al plazo razonable; ii) La falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); iii) No contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono (se podría analizar como vulneración al acceso a

la justicia); iv) No tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); v) La Ausencia de análisis en sentencia (se podría analizar como vulneración a la motivación); vi) En el recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación (se podría analizar como vulneración a la motivación). Hay que diferenciar entre un deber y un derecho, un deber como la debida diligencia y un derecho como la tutela judicial efectiva. La violación del deber y principio de debida diligencia podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente. Si se irrespeta las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 76 CRE, se viola la tutela judicial efectiva, porque el debido proceso viene a ser un elemento de esta. 3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión: Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Es un derecho que tienen las partes y un deber que tienen los jueces de ejecutar lo juzgado. Es un componente de la tutela judicial efectiva. Se encuentra en el artículo 101 del Código General de Procesos…"; La DPE Ecuador en su texto El Debido Proceso en los actos administrativos señala: "…EL DEBIDO PROCESO EN ACTOS NORMATIVOS Y ADMINISTRATIVOS 1. ¿Qué son los actos normativos y su diferencia con los actos administrativos? I.- Introducción.- A fin de establecer una diferencia entre actos administrativos y normativos, es importante empezar con una breve definición de ambos. De un lado, cada vez que la administración pública manifiesta su voluntad, lo hace a través de actos administrativos. Es este orden, "el acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, a la par que aplica el derecho al hecho controvertido"1 . Por otro lado, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado. Con este breve antecedente, la doctrina y la legislación distinguen al acto administrativo y al acto normativo por los efectos que producen los mismos. Por un lado, el acto administrativo produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona o caso concreto, y por otro, el acto normativo produce efectos generales, erga homnes, dirigidos a todos los casos similares o las personas en general. Sin embargo de esta diferencia sustancial entre actos administrativos y normativos, es importante manifestar que ambos tienen principios mínimos que deben ser observados al momento de ser producidos por un órgano del Estado, y nos referimos a los principios del debido proceso, quienes revisten en última instancia la legalidad y legitimidad a estos actos para que nazcan y causen efectos en la vida jurídica sin que se tornen arbitrarios, los mismos que van a ser analizados en el siguiente acápite. 1 Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Astrea, Argentina, 1992. p. 154. El debido proceso en actos normativos y administrativos 6 2. Principios del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas… Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: […] *el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa*

Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.2 Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.3 Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 4. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías 2 Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2002, p. 3 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N.º 035-10-SEP-CC caso N.º 0261-09-EP. 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 127-134. Comisión Regional 3 7 que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos5 , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 6 . Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima, por ejemplo al hablar de resoluciones de empresas públicas que prestan servicios públicos domiciliarios, al referirnos a las resoluciones defensoriales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, entre otros escenarios. Principios básicos del debido proceso: Existen principios násicos del debido proceso que se aplican de manera general a todo procedimiento en el cual se adopten decisiones que generen o extingan derechos, siendo los más importantes: I. Idoneidad Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado. El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como

mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos en jueg II. Imparcialidad. Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor ni en contra de una de las partes, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación. La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 149; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 105; y Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 94, párr. 124. 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 216; y Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 152. Asimismo. Cfr. caso García Ruiz v. Spain [GC], no. 30544/96, 26, ECHR 1999-I; y Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, parr. 53. El debido proceso en actos normativos y administrativos 8 igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Reverón Trujillo, sobre el juez imparcial manifestó: El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. III. Igualdad El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad. En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales. En este sentido, a fin de dar una mejor explicación a este principio, es importante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (párrafos 79 y 80) que al tratar sobre la igualdad ha dicho: Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación8 . IV. Transparencia En cuanto a principio procesal, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos. En efecto, la transparencia se da cuando: Existe un juez imparcial, y, El proceso es público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides VS. Perú (párrafos 143) sobre la publicidad, dijo: "El artículo 8.5 de la Convención dispone que: El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo vs. 8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79 y 80. Comisión Regional 3 9 necesario para preservar los intereses de la justicia"9 V. Contradicción El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una

contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas. La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión y sería discriminada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas VS. Perú y en otros muchos otros casi en todos- se ha referido así al principio del contradictorio: En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes10. VI. Evidencia La evidencia atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se haya demostrado razonablemente que se han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general: estos supuestos deben ser probados, no simplemente invocados. Se trata de que la decisión no se tome omitiendo el punto de vista desde la perspectiva de los dos intereses que se contraponen en el proceso. En efecto, se llamará evidencia a aquella prueba determinante e irrefutable que designará a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho siguiendo los criterios que impone la ley. Solo mediante prueba de la infracción administrativa, penal o civil puede decirse que el estado de inocencia de una persona ha sido destruido y podría declararse su culpabilidad. VII. Motivación Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión. Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama "congruencia". En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean transcendentes para la vigencia de los Derechos 9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides VS. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas VS. Perú, párr. 64. El debido proceso en actos normativos y administrativos 10 Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal l cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, como mínimo asegurará que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este mismo sentido, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144- 08-RA dictada en el caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009 ha expuesto que: […] *para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión* […] *11 3. Reglas comunes a todo procedimiento. Partiendo de los principios básicos del debido proceso, la Constitución de la República, al hablar de derechos de protección, dentro de su artículo 76, establece ciertas reglas que deben ser observadas por todos los órganos del Estado al momento de emitir una resolución que afecte derechos, siendo éstas: I. Acceso a la justicia, jurisdicción y competencia. Implica la posibilidad de entrar al sistema de justicia y obtener una respuesta idónea. La Constitución de la República del Ecuador garantiza*

que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. a. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. 11 Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, a sentencia 0144-08-RA dictada en el caso 0144- 08-RA. Comisión Regional 3 11 Tutelar es proteger. Por la naturaleza garantista de nuestra Constitución, todas las personas tenemos derechos que deben ser respetados y protegidos por un funcionario con autoridad para ello, tales funcionarios son los jueces. En efecto, la primera condición para que un sistema de administración de justicia pueda considerarse eficaz implica que las personas puedan llegar efectivamente ante los jueces con sus reclamos, sin que las leyes establezcan limitaciones o restricciones formales. En efecto, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva implica […] *el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión 12. Con este antecedente, precisando terminologías podemos manifestar que la tutela es efectiva cuando puede ser brindada de manera directa, es decir no se supedita a requisitos cuyo incumplimiento impiden obtener la protección. Es imparcial cuando es brindada por una autoridad que actúa sin ánimo de favorecer a una parte en desmedro de los derechos de la otra. Y finalmente, es expedita cuando se obtiene de una actuación sin dilaciones, pronta, oportuna frente a la violación del derecho o a su amenaza. b. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. En el art 76.7 literal k de la Constitución se establece como garantía "ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Esta es una expresión de la garantía de tutela, contiene de una parte un derecho y por otra una prohibición. De un lado, el derecho es ser juzgado por un juez idóneo bajo tres parámetros: -Independencia, que implica que no está subordinado a presiones internas de la Función Judicial o del Organismo administrativo en que debe decidirse el caso. -Imparcialidad que implica ausencia de favoritismo o afecto direccionado a alguna de las partes procesales. -Competencia que significa contar con facultad y la autoridad nacida de la Constitución y la ley para conocer y resolver el caso. De otro lado, la prohibición está dirigida al Estado y proscribe a todo acto por el cual se establecen tribunales no previstos con anterioridad al juzgamiento, o la formación de comisiones que juzguen de manera especial a ciertas personas. El incumplimiento de esta prohibición pone a la persona procesada en estado de inseguridad jurídica y genera al Estado trasgresor responsabilidad. c. Sistema oral en la sustanciación de procesos. El debido proceso en actos normativos y administrativos 12 La Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 86 establece lo siguiente: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. La oralidad permite transparencia ya que se realizan audiencias, siendo adicionalmente un medio por el cual las partes se comunican de manera directa y natural, es lo que sustenta a la inmediación. d. No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución o en la ley. En la Constitución encontramos esta garantía en el artículo 76 numeral 3: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción*

penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. La garantía de la legalidad se expresa: - En el deber de tipificar las infracciones antes de su cometimiento, - El deber de establecer las sanciones antes del cometimiento del acto (acción u omisión) - La obligación del Estado de garantizar a las personas un debido proceso antes de imponerles una sanción. Con esto se previene la arbitrariedad, se garantizan los derechos fundamentales y se permite la seguridad jurídica. e. No sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades. La Constitución en el artículo 169 establece: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.13 Con este principio se puede observar que el sistema procesal no es un fin en sí mismo, sino un medio para un fin más alto que es la aplicación de la Ley: la justicia. El proceso es el vehículo para llegar a este fin, siendo de gran desgaste para las partes intervinientes, así como también costoso para el Estado, por ello debe velarse porque no se lo declare nulo por incidentes de poca trascendencia. El funcionario a cargo de la tramitación y la decisión sólo podrá anularlo cuando encuentre que en el desarrollo del proceso se han violado derechos fundamentales como el de la defensa de una de las partes, y siempre que pueda subsanarse una omisión o una trasgresión deberán procederse de tal manera y declararse la validez procesal. 13 Constitución de la República del Ecuador Comisión Regional 3 13 II. Legitimidad de la sanción. Se pueden encontrar dentro de esta regla principios mínimos como: - Juzgamiento solamente conforme a las leyes pre existentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dicho de otra manera, debe ser el resultado de un proceso en que han respetado las garantías fundamentales - No aplicación de una sanción no prevista en la Constitución y en la ley. - En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará las menos rigurosas, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. a. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. b. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. III. La presunción de inocencia. En la Constitución de la República del Ecuador se estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada… La persona procesada mantiene su condición de inocente mientras dure el proceso. Sólo mediante prueba legalmente aportada que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, el juez puede declarar que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada y condenar al procesado. Para que la pena impuesta se cumpla debe estar la sentencia que impone la pena debidamente ejecutoriada, es decir sin recurso pendiente de resolución. IV. El derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, lo cual a su vez obliga al administrador de justicia a practicar correctamente ciertos actos procesales pues integran el derecho a la tutela judicial efectiva14, siendo éstos: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo proceso, que implica: - Reunirse con su defensor o defensora confidencialmente. - Asistencia letrada (abogada o abogado). 14 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, Sentencia N. ° 035-10-SEP-CC, caso N. ° 0261-09-EP. El debido proceso en actos normativos y administrativos 14 - Designar un defensor o una defensora de su confianza. - Contar con un o una defensora pública en caso de no contar

con medios para designar a la o al defensor de confianza. b. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, que garantiza: - No ser incomunicado. - Conocer la identidad de quienes lo interrogan. - Conocer los cargos formulados en su contra. - Tener un traductor si no entiende el idioma en que se tramita el proceso. - Contar con un intérprete para el caso en que tenga dificultades para comprender por lenguaje natural (sordo, sordo mudo). c. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, que implica: - Se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda. - Mantener coherencia entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicados. - Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. d. Las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el procedimiento en el que deban intervenir. - Acceder a las actuaciones de cargo. e. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo f. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez, que garantiza: - Que se excluyan las pruebas ilícitas y las ilegales….”; De lo anotado entonces se concluye que en este estado y de acuerdo a la información recibida, el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica están siendo potencialmente lesionados a través de los actos administrativos enunciados, , generando por lo tanto la amenaza sobre un derecho constitucional que el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como finalidad de las medidas cautelares en materia Constitucional; QUINTO.- DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional de Santo Domingo de los Tsáchilas, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87de la constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor Cristhian Estalin Palacios Zambrano, en favor del beneficiario legitimado activo por JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, y se ordena las siguientes medidas cautelares: 1.- Que se disponga para precautelar sus derechos de libertad hasta que el Juez de Garantías penitenciarias disponga lo contrario, que el señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, se presente en libertad una vez por semana en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penitenciaria de Litoral de la ciudad de Guayaquil, adicional a esto que se prohíba la salida del país. 2.- Una vez que acceda a la libertad provisional hasta que el Juez de Garantías Penitenciarias disponga lo contrario. 3.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo de la Provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 4.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 5.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Guayaquil N° 1 Penitenciaria de Litoral; y, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas. 6.- Conforme el artículo 38 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales. Tómese en cuenta las casillas judiciales señaladas por el legitimado activo, así como la autorización conferida al letrado del derecho. - Actúe el Mgs. Cristian Fabricio Erreyes Pintado, secretario del despacho mediante acción de subrogación correspondiente. Notifíquese y cúmplase. - (sic)

7.2 De fojas 1 a 31 del expediente consta la sentencia No. 12-23-JC/24, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en fecha 28 de febrero de 2024, dentro del caso 12-23-JC/24 y acumulados, la que en su parte pertinente señala: "(...) ***14.*** *El 26 de noviembre de 2022, Cristhian Estalin Palacios Zambrano presentó una petición de medidas cautelares a favor de Jorge David Glas Espinel ("solicitante 4") en contra del SNAI. El solicitante 4 alegó que se encontraba privado de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Quito "Cárcel No. 4" por los delitos de asociación ilícita y cohecho previstos en el derogado Código Penal, y no habría sido beneficiario de la unificación de penas, pese a tener ese derecho.* ***15.*** *El 28 de noviembre de 2022, Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("****juez penal de Santo Domingo****"), aceptó la petición de medidas cautelares solicitadas al considerar que existía una inminente amenaza de vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en contra del presunto afectado, centrando su análisis en la unificación de penas y acceso a beneficios penitenciarios. Por lo que ordenó su libertad y medidas alternativas a la privación de libertad.* ***16.*** *El 08 de diciembre de 2022, la Defensoría del Pueblo envió al entonces juez Curipallo un informe de seguimiento de cumplimiento de medida cautelar, en el que informó que el 28 de noviembre de 2022, el presunto afectado egresó del centro de rehabilitación social.* (…) ***104.*** *En el caso 19-23-JC, el solicitante 4 activó esta garantía constitucional debido a que el SNAI no habría emitido los actos administrativos correspondientes para ser acreedor de la unificación de penas, así como acceder al beneficio penitenciario de prelibertad en aplicación del principio de favorabilidad. Su pretensión consistía en que se dicten medidas sustitutivas a la pena para proteger,* "(…) *sus derechos fuera del centro penitenciario*", *pese a que se habrían dictado en su contra sentencias que se encontraban en etapa de ejecución. En este caso, al igual que en los anteriores, se solicitó al juzgador que se transgreda el límite jurídico de esta garantía establecido en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC acerca de la prohibición de solicitar medidas cautelares en contra de la ejecución de órdenes judiciales. 105. En este caso, el juez penal de Santo Domingo reconoció expresamente la prohibición establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, sobre la improcedencia de las medidas cautelares, aunque a su juicio,* "*no existen causas de improcedencia*" *puesto que no se trata de* "*la ejecución de órdenes judiciales* (...)", *sin esgrimir razones que justifiquen dicha aseveración.* ***106.*** *De lo expuesto, la medida cautelar resolvió asuntos que tienen un procedimiento ordinario, con competencia en razón de la materia de las y los jueces de garantías penitenciarias, quienes conocen y resuelven las impugnaciones al régimen penitenciario y las solicitudes de unificación de penas ante la existencia de una norma más favorable.47 Lo dicho fue de conocimiento del solicitante 4 y del juez penal de Santo Domingo pues se adjuntó a su solicitud como* "*prueba*" *una copia de la causa 17U06-2022-00453 en la que* "*implora pena única y fase de prelibertad en la causa en mención*". *En el caso de este último, al ordenar la libertad provisional la condiciona a lo dispuesto por el juez de garantías penitenciarias. Es decir, el propio juez penal de Santo Domingo reconoce que la autoridad competente para resolver estas cuestiones es la vía ordinaria a través del juez de garantías penitenciarias. No obstante, resolvió una medida cautelar claramente improcedente.* ***107.*** *Esta Corte verifica que, en los dos casos analizados, tanto el juez multicompetente de Flavio Alfaro,*

como el juez penal de Santo Domingo incurrieron en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC y, con ello, obstaculizaron la ejecución de las decisiones judiciales al ordenar la inmediata libertad de los solicitantes 3 y 4. ***108.*** *En suma, las medidas cautelares en los casos 64-23-JC y 19-23-JC fueron empleadas para resolver cuestiones que corresponden a la justicia ordinaria en materia penal, ya sea para aplicar la figura del concurso ideal de infracciones y alegaciones de vulneraciones del debido proceso dentro de las causas penales seguidas en contra del solicitante 3 (caso 64-23-JC), como para la unificación de penas y el régimen de prelibertad en aplicación del principio de favorabilidad (caso 19-23-JC). En estos dos casos las resoluciones de los juzgadores impidieron la ejecución de decisiones judiciales dispuestas dentro de procesos penales, actuando como jueces de justicia ordinaria en materia penal.* (…). ***112.*** *En este caso, esta garantía jurisdiccional fue concedida en favor de una persona privada de su libertad en cumplimiento de sentencias condenatorias ejecutoriadas, bajo la alegación de cuestiones relacionadas al cambio de régimen penitenciario y unificación de penas. Lo señalado no configura una descripción con apariencia de buen derecho que deba ser atendida mediante una medida cautelar constitucional autónoma. Por tanto, no se cumple con el criterio de verosimilitud. No obstante, el juez penal de Santo Domingo realizó un análisis liminar sobre los requisitos de procedencia de las medidas cautelares: peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión e inminencia de un daño grave. Respecto a la verosimilitud luego de definirla doctrinariamente el juez penal de Santo Domingo refirió que: (e)l juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia.* ***113.*** *Sin hacer la verificación sobre la verosimilitud de la pretensión, el mencionado juez la concedió, con lo cual, obstaculizó la ejecución de las decisiones judiciales al ordenar la inmediata libertad "provisional". Aquello excedió el objeto y ámbito de protección de las medidas cautelares constitucionales autónomas.* (…). ***115.*** *En suma, en los dos casos examinados, tanto el juez multicompetente de Flavio Alfaro como el juez penal de Santo Domingo, excediendo el objeto de la medida cautelar autónoma, pasaron por alto las pretensiones de los solicitantes 3 y 4 a través de esta garantía. En el primer caso se pretendía la aplicación del concurso ideal de infracciones y presuntas vulneraciones del derecho de defensa durante la tramitación de las causas penales seguidas en su contra. En el segundo caso, la unificación de penas y el cambio de régimen penitenciario. Estas son cuestiones que deben ser resueltas en la vía ordinaria penal, sin que bajo ningún supuesto puedan activarse medidas cautelares autónomas para revisar aquello. Se verifica entonces que las medidas cautelares autónomas estaban dirigidas a impedir la ejecución de órdenes judiciales que gozaban de legitimidad.* (…) ***125.*** *Esta Corte advierte que el juez penal de Santo Domingo era incompetente en razón del territorio para conocer y resolver la medida cautelar autónoma presentada, pues, acorde con los artículos 86 numeral 2 de la CRE y 7 y 32 de la LOGJCC, el solicitante 4 se encontraba privado de su libertad en cumplimiento de distintas penas en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Quito, "Cárcel No. 4", jurisdicción distinta a la del juez penal de Santo Domingo. 126. Sin embargo, en la resolución de la medida cautelar constitucional, el juez de Santo Domingo en forma idéntica a la jueza de Montecristi y al juez de Flavio Alfaro "avocó conocimiento" de la misma, "(…) haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la (LOGJCC)". Reiteró que era competente para conocer y resolver la medida cautelar constitucional en virtud de los artículos 7 y 32 de la LOGJCC. Luego, el juzgador reconoció que la competencia de las y los jueces para conocer esta garantía "(…) se encuentra*

limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos" *y justificó su competencia en que,* "*el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación*". *Con base en lo señalado, conoció y resolvió la medida cautelar sin tener competencia para ello.* ***127.*** *De lo expuesto, resulta evidente que en los casos 12-23-JC, 35-23-JC, 64-23-JC y 19-23-JC se resolvieron peticiones de medidas cautelares de personas privadas de la libertad que cumplían condenas en centros de privación de libertad ubicados en lugares distintos a los del lugar donde estaba radicada la competencia territorial de estos juzgadores. Esto es, de los cantones de Montecristi, Flavio Alfaro y Santo Domingo, respectivamente, cuando los privados cumplían sus penas privativas de libertad en Guayaquil, Latacunga y Quito. Los casos evidencian que las peticiones fueron conocidas con base en una aplicación indebida del principio de formalidad condicionada de las garantías jurisdiccionales, inobservando la garantía del debido proceso al juez competente (artículo 76.7.k de la CRE). Esta garantía, de ningún modo, puede catalogarse como una simple formalidad.* (…). ***140.*** *En el caso 19-23-JC, del expediente de la medida cautelar constitucional autónoma, esta Corte observa que el 29 de noviembre de 2022 el SNAI solicitó su revocatoria. Al día siguiente, el juez penal de Santo Domingo corrió traslado para que el solicitante 4 se pronuncie al respecto. El 05 de diciembre de 2022, el solicitante 4 se pronunció y el juez corrió traslado al SNAI para que se pronuncie. El 08 de diciembre de 2022, el SNAI se solicitó nuevamente la revocatoria de la medida cautelar concedida. El juez penal de Santo Domingo corrió traslado nuevamente al solicitante 4 para que se pronuncie. Pese a las insistencias posteriores del SNAI para que el juez revoque la medida cautelar, el juez penal de Santo Domingo continuó corriendo traslado al solicitante 4, en lugar de resolver oportunamente el recurso de revocatoria, inobservando los principios de celeridad y formalidad condicionada de la garantía.* (…). ***145.*** *En el caso 19-23-JC, el juez penal de Santo Domingo, pese a los reiterados pedidos de revocatoria, se limitó a correr traslado con la solicitud de revocatoria y las insistencias de dicho pedido. Luego corrió traslado con las contestaciones a dichas solicitudes con la clara intención de dilatar el proceso y no resolver la revocatoria solicitada. De ese modo, mantuvo vigente la medida cautelar manifiestamente improcedente. Apenas el 10 de enero de 2024, esto es, luego de haber transcurrido más de 1 año desde la solicitud de revocatoria, otro juzgador, en calidad de juez subrogante de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas la revocó.* ***146.*** *En el caso concreto, el juez penal de Santo Domingo debía, en forma inmediata y sin dilaciones indebidas, resolver el pedido de revocatoria de una medida cautelar constitucional desnaturalizada que ilegítimamente ordenó la libertad del solicitante 4, persona privada de la libertad con sentencia en etapa de ejecución. Ello demandaba urgencia en la resolución de este recurso frente al peligro de fuga y evasión de la justicia penal. Además, en caso de haber sido negada la revocatoria, se habilitaba la interposición del recurso de apelación para que el superior la revoque y así evite que la medida cautelar concedida se mantenga vigente.* (…) ***7.6.1 En relación con las actuaciones de Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo que concedió la medida cautelar constitucional autónoma en el caso 19-23-JC / 150.*** *Para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa, acorde con el artículo 109 del COFJ: se debe verificar que,* "(…) *quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión*". ***151****. A continuación, se verificará si en el caso 19-23-JC se cumple con los elementos señalados en el párrafo anterior. Sobre el primer requisito, se observa que el entonces juez penal de Santo Domingo Emerson Curipallo Ulloa conocía la prohibición establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC. Tal es así, que incluso en el auto resolutorio objeto de la presente*

sentencia de revisión se cita expresamente la disposición que prohíbe el otorgamiento de medidas cautelares constitucionales para dejar sin efecto órdenes judiciales. Por ello, se cumple con los elementos señalados, es decir, se observa, por parte del juzgador, el conocimiento de la prohibición normativa y, a pesar de ello, su decisión de inobservarla. ***152.*** *En ese sentido, la actuación dolosa de Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo desnaturalizó la medida cautelar al pasar por alto su objeto, ámbito de protección y finalidad, al interrumpir la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas que pesaban en contra del solicitante 4 y, distinto a lo manifestado en su informe de descargo, resolver cuestiones propias de la justicia penal ordinaria como lo es la unificación de penas. Con ese fin, el juez penal ordenó la inmediata libertad "provisional" del solicitante 4. Es claro para esta Corte que el fin de la medida cautelar concedida fue inobservar la ejecución de órdenes judiciales dictadas dentro de procesos penales.* ***153.*** *Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo incurrió en dolo al inobservar el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC, incumpliendo su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.* (…). ***9. Decisión*** */ La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:* (…). ***2.*** *Con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte resuelve: / Declarar que Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, incurrió en dolo al aceptar la medida cautelar autónoma 23281-2022-05925, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales y, con ello, desnaturalizando la garantía jurisdiccional.* ***3.*** *Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional*".

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "[…] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*".[2]

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (...)".

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En el presente caso, se inició el sumario disciplinario en contra del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, en base a la comunicación oficial de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 28 de febrero de 2024, dentro del caso 12-23-JC/24 y acumulados, suscrita por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. En dicha resolución, se determinó que el juez sumariado incurrió en dolo, al haber otorgado una medida cautelar constitucional autónoma improcedente dentro de la causa No. 23281-2022-05925, con la finalidad de dejar sin efecto órdenes judiciales ejecutoriadas, contrariando el deber de debida diligencia y afectando la administración de justicia. En este sentido, se concluyó que su actuación se encuentra inmersa dentro de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).

Del análisis y hechos probados contenidos en el presente expediente disciplinario, se establece que dentro de la causa de medidas cautelares No. 23281-2022-05925, el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Santo Domingo, mediante resolución de 28 de noviembre de 2022, a las 09h50, resolvió lo siguiente: "*Se concede medidas cautelares a favor de Jorge David Glas Espinel, ordenando su libertad con presentación periódica una vez por semana en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penitenciaria de Guayaquil (Cárcel N° 4), y la prohibición de salida del país. Además, se delega a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas para el seguimiento y cumplimiento de la medida cautelar, y se dispone la emisión de la respectiva boleta de excarcelación para su inmediata ejecución*.".

Posteriormente, consta la sentencia No. 12-23-JC/24, emitida dentro del caso 12-23-JC/24 y acumulados, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que, en su parte pertinente, resolvieron lo siguiente: "(...) Sentencia No. 12-23-JC/24, emitida dentro del caso 12-23-JC/24 y acumulados, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que, en su parte pertinente, resolvieron lo siguiente: "***14.*** *El 26 de noviembre de 2022, Cristhian Estalin Palacios Zambrano presentó una petición de medidas cautelares a favor de Jorge David Glas Espinel* ("*solicitante 4*") *en contra del SNAI. El solicitante 4 alegó que se encontraba privado de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Quito* "*Cárcel No. 4*" *por los delitos de asociación ilícita y cohecho previstos en el derogado Código Penal, y no habría sido beneficiario de la unificación de penas, pese a tener ese derecho.* ***15.*** *El 28 de noviembre de 2022, Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas* ("***juez penal de Santo Domingo***"), *aceptó la petición de medidas cautelares solicitadas al considerar que existía una inminente amenaza de vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en contra del presunto afectado, centrando su análisis en la unificación de penas y acceso a beneficios penitenciarios. Por lo que ordenó su libertad y medidas alternativas a la privación de libertad.* ***16.*** *El 08 de diciembre de 2022, la Defensoría del Pueblo envió al entonces juez Curipallo un informe de seguimiento de cumplimiento de medida cautelar, en el que informó que el 28 de noviembre de 2022, el presunto afectado egresó del centro de rehabilitación social.* (…). ***104.*** *En el caso 19-23-JC, el solicitante 4 activó esta garantía constitucional debido a que el SNAI no habría emitido los actos administrativos correspondientes para ser acreedor de la unificación de penas, así como acceder al beneficio penitenciario de prelibertad en aplicación del principio de favorabilidad. Su pretensión consistía en que se dicten medidas sustitutivas a la pena para proteger,* "(…) *sus derechos fuera del centro penitenciario*", *pese a que se habrían dictado en su contra sentencias*

que se encontraban en etapa de ejecución. En este caso, al igual que en los anteriores, se solicitó al juzgador que se transgreda el límite jurídico de esta garantía establecido en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC acerca de la prohibición de solicitar medidas cautelares en contra de la ejecución de órdenes judiciales. ***105.*** *En este caso, el juez penal de Santo Domingo reconoció expresamente la prohibición establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, sobre la improcedencia de las medidas cautelares, aunque a su juicio, "no existen causas de improcedencia" puesto que no se trata de "la ejecución de órdenes judiciales (...)", sin esgrimir razones que justifiquen dicha aseveración. 106. De lo expuesto, la medida cautelar resolvió asuntos que tienen un procedimiento ordinario, con competencia en razón de la materia de las y los jueces de garantías penitenciarias, quienes conocen y resuelven las impugnaciones al régimen penitenciario y las solicitudes de unificación de penas ante la existencia de una norma más favorable.47 Lo dicho fue de conocimiento del solicitante 4 y del juez penal de Santo Domingo pues se adjuntó a su solicitud como "prueba" una copia de la causa 17U06-2022-00453 en la que "implora pena única y fase de prelibertad en la causa en mención". En el caso de este último, al ordenar la libertad provisional la condiciona a lo dispuesto por el juez de garantías penitenciarias. Es decir, el propio juez penal de Santo Domingo reconoce que la autoridad competente para resolver estas cuestiones es la vía ordinaria a través del juez de garantías penitenciarias. No obstante, resolvió una medida cautelar claramente improcedente.* ***107.*** *Esta Corte verifica que en los dos casos analizados, tanto el juez multicompetente de Flavio Alfaro, como el juez penal de Santo Domingo incurrieron en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC y, con ello, obstaculizaron la ejecución de las decisiones judiciales al ordenar la inmediata libertad de los solicitantes 3 y 4.* ***108.*** *En suma, las medidas cautelares en los casos 64-23-JC y 19-23-JC fueron empleadas para resolver cuestiones que corresponden a la justicia ordinaria en materia penal, ya sea para aplicar la figura del concurso ideal de infracciones y alegaciones de vulneraciones del debido proceso dentro de las causas penales seguidas en contra del solicitante 3 (caso 64-23-JC), como para la unificación de penas y el régimen de prelibertad en aplicación del principio de favorabilidad (caso 19-23-JC). En estos dos casos las resoluciones de los juzgadores impidieron la ejecución de decisiones judiciales dispuestas dentro de procesos penales, actuando como jueces de justicia ordinaria en materia penal.* (…). ***112.*** *En este caso, esta garantía jurisdiccional fue concedida en favor de una persona privada de su libertad en cumplimiento de sentencias condenatorias ejecutoriadas, bajo la alegación de cuestiones relacionadas al cambio de régimen penitenciario y unificación de penas. Lo señalado no configura una descripción con apariencia de buen derecho que deba ser atendida mediante una medida cautelar constitucional autónoma. Por tanto, no se cumple con el criterio de verosimilitud. No obstante, el juez penal de Santo Domingo realizó un análisis liminar sobre los requisitos de procedencia de las medidas cautelares: peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión e inminencia de un daño grave. Respecto a la verosimilitud luego de definirla doctrinariamente el juez penal de Santo Domingo refirió que: juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia.* ***113.*** *Sin hacer la verificación sobre la verosimilitud de la pretensión, el mencionado juez la concedió, con lo cual, obstaculizó la ejecución de las decisiones judiciales al ordenar la inmediata libertad "provisional". Aquello excedió el objeto y ámbito de protección de las medidas cautelares constitucionales autónomas.* (…). ***115.*** *En suma, en los dos casos examinados, tanto el juez multicompetente de Flavio Alfaro como el juez penal de Santo Domingo, excediendo el objeto de la medida cautelar autónoma,*

pasaron por alto las pretensiones de los solicitantes 3 y 4 a través de esta garantía. En el primer caso se pretendía la aplicación del concurso ideal de infracciones y presuntas vulneraciones del derecho de defensa durante la tramitación de las causas penales seguidas en su contra. En el segundo caso, la unificación de penas y el cambio de régimen penitenciario. Estas son cuestiones que deben ser resueltas en la vía ordinaria penal, sin que bajo ningún supuesto puedan activarse medidas cautelares autónomas para revisar aquello. Se verifica entonces que las medidas cautelares autónomas estaban dirigidas a impedir la ejecución de órdenes judiciales que gozaban de legitimidad. (…). ***125.*** *Esta Corte advierte que el juez penal de Santo Domingo era incompetente en razón del territorio para conocer y resolver la medida cautelar autónoma presentada, pues, acorde con los artículos 86 numeral 2 de la CRE y 7 y 32 de la LOGJCC, el solicitante 4 se encontraba privado de su libertad en cumplimiento de distintas penas en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Quito, "Cárcel No. 4", jurisdicción distinta a la del juez penal de Santo Domingo. 126. Sin embargo, en la resolución de la medida cautelar constitucional, el juez de Santo Domingo en forma idéntica a la jueza de Montecristi y al juez de Flavio Alfaro "avocó conocimiento" de la misma, "(…) haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la (LOGJCC)". Reiteró que era competente para conocer y resolver la medida cautelar constitucional en virtud de los artículos 7 y 32 de la LOGJCC. Luego, el juzgador reconoció que la competencia de las y los jueces para conocer esta garantía "(…) se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos" y justificó su competencia en que, "el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación". Con base en lo señalado, conoció y resolvió la medida cautelar sin tener competencia para ello.* ***127.*** *De lo expuesto, resulta evidente que en los casos 12-23-JC, 35-23-JC, 64-23-JC y 19-23-JC se resolvieron peticiones de medidas cautelares de personas privadas de la libertad que cumplían condenas en centros de privación de libertad ubicados en lugares distintos a los del lugar donde estaba radicada la competencia territorial de estos juzgadores. Esto es, de los cantones de Montecristi, Flavio Alfaro y Santo Domingo, respectivamente, cuando los privados cumplían sus penas privativas de libertad en Guayaquil, Latacunga y Quito. Los casos evidencian que las peticiones fueron conocidas con base en una aplicación indebida del principio de formalidad condicionada de las garantías jurisdiccionales, inobservando la garantía del debido proceso al juez competente (artículo 76.7.k de la CRE). Esta garantía, de ningún modo, puede catalogarse como una simple formalidad.* (…). ***140.*** *En el caso 19-23-JC, del expediente de la medida cautelar constitucional autónoma, esta Corte observa que el 29 de noviembre de 2022 el SNAI solicitó su revocatoria. Al día siguiente, el juez penal de Santo Domingo corrió traslado para que el solicitante 4 se pronuncie al respecto. El 05 de diciembre de 2022, el solicitante 4 se pronunció y el juez corrió traslado al SNAI para que se pronuncie. El 08 de diciembre de 2022, el SNAI se solicitó nuevamente la revocatoria de la medida cautelar concedida. El juez penal de Santo Domingo corrió traslado nuevamente al solicitante 4 para que se pronuncie. Pese a las insistencias posteriores del SNAI para que el juez revoque la medida cautelar, el juez penal de Santo Domingo continuó corriendo traslado al solicitante 4, en lugar de resolver oportunamente el recurso de revocatoria, inobservando los principios de celeridad y formalidad condicionada de la garantía.* (…). ***145.*** *En el caso 19-23-JC, el juez penal de Santo Domingo, pese a los reiterados pedidos de revocatoria, se limitó a correr traslado con la solicitud de revocatoria y las insistencias de dicho pedido. Luego corrió traslado con las contestaciones a dichas solicitudes con la clara intención de dilatar el proceso y no resolver la revocatoria solicitada. De ese modo, mantuvo vigente la medida cautelar manifiestamente improcedente. Apenas el 10 de enero de 2024, esto es, luego de haber*

transcurrido más de 1 año desde la solicitud de revocatoria, otro juzgador, en calidad de juez subrogante de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas la revocó. ***146.*** *En el caso concreto, el juez penal de Santo Domingo debía, en forma inmediata y sin dilaciones indebidas, resolver el pedido de revocatoria de una medida cautelar constitucional desnaturalizada que ilegítimamente ordenó la libertad del solicitante 4, persona privada de la libertad con sentencia en etapa de ejecución. Ello demandaba urgencia en la resolución de este recurso frente al peligro de fuga y evasión de la justicia penal. Además, en caso de haber sido negada la revocatoria, se habilitaba la interposición del recurso de apelación para que el superior la revoque y así evite que la medida cautelar concedida se mantenga vigente.* (…) ***7.6.1 En relación con las actuaciones de Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo que concedió la medida cautelar constitucional autónoma en el caso 19-23-JC / 150.*** *Para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa, acorde con el artículo 109 del COFJ: se debe verificar que,* "(…) *quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión*". ***151.*** *A continuación, se verificará si en el caso 19-23-JC se cumple con los elementos señalados en el párrafo anterior. Sobre el primer requisito, se observa que el entonces juez penal de Santo Domingo Emerson Curipallo Ulloa conocía la prohibición establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC. Tal es así, que incluso en el auto resolutorio objeto de la presente sentencia de revisión se cita expresamente la disposición que prohíbe el otorgamiento de medidas cautelares constitucionales para dejar sin efecto órdenes judiciales. Por ello, se cumple con los elementos señalados, es decir, se observa, por parte del juzgador, el conocimiento de la prohibición normativa y, a pesar de ello, su decisión de inobservarla.* ***152.*** *En ese sentido, la actuación dolosa de Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo desnaturalizó la medida cautelar al pasar por alto su objeto, ámbito de protección y finalidad, al interrumpir la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas que pesaban en contra del solicitante 4 y, distinto a lo manifestado en su informe de descargo, resolver cuestiones propias de la justicia penal ordinaria como lo es la unificación de penas. Con ese fin, el juez penal ordenó la inmediata libertad* "*provisional*" *del solicitante 4. Es claro para esta Corte que el fin de la medida cautelar concedida fue inobservar la ejecución de órdenes judiciales dictadas dentro de procesos penales.* ***153.*** *Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo incurrió en dolo al inobservar el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC, incumpliendo su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.* (…). ***9. Decisión*** */ La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:* (…). ***2.*** *Con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte resuelve: / Declarar que Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, incurrió en dolo al aceptar la medida cautelar autónoma 23281-2022-05925, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales y, con ello, desnaturalizando la garantía jurisdiccional.* ***3.*** *Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional*".

Del análisis realizado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia correspondiente, se concluye que el juez Emerson Geovanny Curipallo Ulloa (sumariado) incurrió en dolo al conceder la medida cautelar autónoma 23281-2022-05925. Su actuación desconoció normas expresas,

excedió su competencia y tuvo como consecuencia la interrupción indebida de la ejecución de sentencias condenatorias firmes. Uno de los principales cuestionamientos realizados por la Corte Constitucional del Ecuador fue la vulneración de lo establecido en el artículo 27, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que prohíbe expresamente el otorgamiento de medidas cautelares autónomas para dejar sin efecto órdenes judiciales.

A pesar de conocer esta prohibición, el juez sumariado argumentó que en el caso concreto no existía tal impedimento, sin proporcionar una justificación válida para su afirmación. Esta decisión, lejos de ser un simple error de interpretación, constituyó un acto doloso, pues ignoró deliberadamente una restricción legal de obligatorio cumplimiento.

Otro aspecto crítico fue la falta de competencia territorial del juez para conocer y resolver la medida cautelar. El solicitante, Jorge Glas, se encontraba privado de libertad en la Cárcel No. 4 de Quito, lo que significaba que cualquier acción relacionada con su situación penitenciaria debía ser resuelta por jueces con sede en Quito. Sin embargo, el juez sumariado, radicado en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, asumió competencia sobre el caso sin fundamento legal válido.

Para justificar su actuación, el juez sumariado argumentó que el procedimiento de garantías jurisdiccionales "*posee características propias que denotan informalidad*", lo que, en su criterio, le habilitaba para intervenir. Sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador concluyó que esta interpretación constituyó una aplicación indebida del principio de formalidad condicionada de las garantías jurisdiccionales, afectando el derecho al debido proceso y al juez natural.

Adicionalmente, se observó que la medida cautelar otorgada por el juez no solo era improcedente, sino que se utilizó para resolver cuestiones de competencia exclusiva de la justicia ordinaria en materia penal. El caso concreto giraba en torno a la solicitud de unificación de penas y beneficios penitenciarios, materias que deben ser conocidas y resueltas por jueces de garantías penitenciarias en la vía ordinaria. No obstante, el juez sumariado emitió una medida cautelar para disponer la inmediata libertad del solicitante, excediendo sus competencias y alterando el régimen penitenciario sin seguir el procedimiento adecuado. Este accionar desnaturalizó la finalidad de las medidas cautelares autónomas, las cuales no pueden ser utilizadas para sustituir o modificar decisiones adoptadas en procesos penales en firme.

Además de lo anterior, la Corte identificó que el juez evitó resolver de manera oportuna el pedido de revocatoria de la medida cautelar, dilatando el proceso de manera injustificada.

El SNAI solicitó la revocatoria el 29 de noviembre de 2022, es decir, un día después de emitida la medida cautelar. No obstante, en lugar de pronunciarse inmediatamente, el juez se limitó a correr traslado al solicitante en múltiples ocasiones, extendiendo el procedimiento sin justificación válida.

Debido a esta conducta, la medida cautelar se mantuvo vigente por más de un (1) año, hasta que finalmente fue revocada por un juez subrogante el 10 de enero de 2024. La Corte determinó que este retraso tuvo la clara intención de prolongar los efectos de la medida cautelar, impidiendo su revocatoria oportuna.

Por lo que, la actuación del juez tuvo un impacto directo en la ejecución de sentencias condenatorias firmes, lo que comprometió la seguridad jurídica y el respeto al ordenamiento penal. Al ordenar la libertad de una persona que cumplía condena ejecutoriada, el juez sumariado utilizó indebidamente una medida cautelar para interferir en el cumplimiento de decisiones judiciales.

Con base en estos elementos, se concluye que el juez Emerson Geovanny Curipallo Ulloa actuó con dolo, no solo por inobservar normas expresas, sino que lo hizo con pleno conocimiento de su improcedencia, en tal virtud, al incurrir en estas omisiones y dilaciones injustificadas, por lo que incurrió en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que llevó a la Corte Constitucional del Ecuador a declarar su responsabilidad por **dolo** en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, es evidente que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los jueces pues constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador[3], que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: "*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.*".

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: "*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*".

Ahora bien, la sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece "*Sobre el dolo **56.** En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado[4]. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. **57.** Es este conocimiento de la*

[3] Ref. Constitución de la República "*Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*".

[4] Se trata de una diferencia relativa pues, aunque no predominan, en materia penal también se sancionan meras conductas en algunos tipos penales, como en los casos de tenencia ilegal de armas, posesión de drogas o conducción de un vehículo en estado etílico.

contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. (...) ***58.*** *En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley.* ***59.*** *En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica.*".

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO

Mediante sentencia No. 12-23-JC/24, emitida dentro del caso 12-23-JC/24 y acumulados, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió sobre la actuación del juez Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, exjuez de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, en relación con la concesión de medidas cautelares en favor de Jorge David Glas Espinel, en la causa No. 23281-2022-05925, señalando puntualmente lo siguiente: "(...) *Sentencia Nro. 12-23-JC/24, emitida dentro del caso 12-23-JC/24 y acumulados, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que, en su parte pertinente, resolvieron lo siguiente:* "***14.*** *El 26 de noviembre de 2022, Cristhian Estalin Palacios Zambrano presentó una petición de medidas cautelares a favor de Jorge David Glas Espinel* ("*solicitante 4*") *en contra del SNAI. El solicitante 4 alegó que se encontraba privado de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Quito* "*Cárcel No. 4*" *por los delitos de asociación ilícita y cohecho previstos en el derogado Código Penal, y no habría sido beneficiario de la unificación de penas, pese a tener ese derecho.13 /* 15. *El 28 de noviembre de 2022, Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas* ("*juez penal de Santo Domingo*"), *aceptó la petición de medidas cautelares solicitadas al considerar que existía una inminente amenaza de vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en contra del presunto afectado, centrando su análisis en la unificación de penas y acceso a beneficios penitenciarios. Por lo que ordenó su libertad y medidas alternativas a la privación de libertad.* ***16.*** *El 08 de diciembre de 2022, la Defensoría del Pueblo envió al entonces juez Curipallo un informe de seguimiento de cumplimiento de medida cautelar, en el que informó que el 28 de noviembre de 2022, el presunto afectado egresó del centro de rehabilitación social.* (…). ***104.*** *En el caso 19-23-JC, el solicitante 4 activó esta garantía constitucional debido a que el SNAI no habría emitido los actos administrativos correspondientes para ser acreedor de la unificación de penas, así como acceder al beneficio penitenciario de prelibertad en aplicación del principio de favorabilidad. Su pretensión consistía en que se dicten medidas sustitutivas a la pena para proteger,* "(…) *sus derechos fuera del centro penitenciario*", *pese a que se habrían dictado en su contra sentencias que se encontraban en etapa de ejecución. En este caso, al igual que en los anteriores, se solicitó al juzgador que se transgreda el límite jurídico de esta garantía*

establecido en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC acerca de la prohibición de solicitar medidas cautelares en contra de la ejecución de órdenes judiciales. ***105.*** *En este caso, el juez penal de Santo Domingo reconoció expresamente la prohibición establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, sobre la improcedencia de las medidas cautelares, aunque a su juicio, "no existen causas de improcedencia" puesto que no se trata de "la ejecución de órdenes judiciales (...)", sin esgrimir razones que justifiquen dicha aseveración.* ***106.*** *De lo expuesto, la medida cautelar resolvió asuntos que tienen un procedimiento ordinario, con competencia en razón de la materia de las y los jueces de garantías penitenciarias, quienes conocen y resuelven las impugnaciones al régimen penitenciario y las solicitudes de unificación de penas ante la existencia de una norma más favorable.47 Lo dicho fue de conocimiento del solicitante 4 y del juez penal de Santo Domingo pues se adjuntó a su solicitud como "prueba" una copia de la causa 17U06-2022-00453 en la que "implora pena única y fase de prelibertad en la causa en mención". En el caso de este último, al ordenar la libertad provisional la condiciona a lo dispuesto por el juez de garantías penitenciarias. Es decir, el propio juez penal de Santo Domingo reconoce que la autoridad competente para resolver estas cuestiones es la vía ordinaria a través del juez de garantías penitenciarias. No obstante, resolvió una medida cautelar claramente improcedente.* ***107.*** *Esta Corte verifica que en los dos casos analizados, tanto el juez multicompetente de Flavio Alfaro, como el juez penal de Santo Domingo incurrieron en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC y, con ello, obstaculizaron la ejecución de las decisiones judiciales al ordenar la inmediata libertad de los solicitantes 3 y 4.* ***108.*** *En suma, las medidas cautelares en los casos 64-23-JC y 19-23-JC fueron empleadas para resolver cuestiones que corresponden a la justicia ordinaria en materia penal, ya sea para aplicar la figura del concurso ideal de infracciones y alegaciones de vulneraciones del debido proceso dentro de las causas penales seguidas en contra del solicitante 3 (caso 64-23-JC), como para la unificación de penas y el régimen de prelibertad en aplicación del principio de favorabilidad (caso 19-23-JC). En estos dos casos las resoluciones de los juzgadores impidieron la ejecución de decisiones judiciales dispuestas dentro de procesos penales, actuando como jueces de justicia ordinaria en materia penal.* (…). ***112.*** *En este caso, esta garantía jurisdiccional fue concedida en favor de una persona privada de su libertad en cumplimiento de sentencias condenatorias ejecutoriadas, bajo la alegación de cuestiones relacionadas al cambio de régimen penitenciario y unificación de penas. Lo señalado no configura una descripción con apariencia de buen derecho que deba ser atendida mediante una medida cautelar constitucional autónoma. Por tanto, no se cumple con el criterio de verosimilitud. No obstante, el juez penal de Santo Domingo realizó un análisis liminar sobre los requisitos de procedencia de las medidas cautelares: peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión e inminencia de un daño grave. Respecto a la verosimilitud luego de definirla doctrinariamente el juez penal de Santo Domingo refirió que: (e)l juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. 113. Sin hacer la verificación sobre la verosimilitud de la pretensión, el mencionado juez la concedió, con lo cual, obstaculizó la ejecución de las decisiones judiciales al ordenar la inmediata libertad "provisional". Aquello excedió el objeto y ámbito de protección de las medidas cautelares constitucionales autónomas.* (…). ***115.*** *En suma, en los dos casos examinados, tanto el juez multicompetente de Flavio Alfaro como el juez penal de Santo Domingo, excediendo el objeto de la medida cautelar autónoma, pasaron por alto las pretensiones de los solicitantes 3 y 4 a través de esta garantía. En el primer caso se pretendía la aplicación del concurso ideal de infracciones*

y presuntas vulneraciones del derecho de defensa durante la tramitación de las causas penales seguidas en su contra. En el segundo caso, la unificación de penas y el cambio de régimen penitenciario. Estas son cuestiones que deben ser resueltas en la vía ordinaria penal, sin que bajo ningún supuesto puedan activarse medidas cautelares autónomas para revisar aquello. Se verifica entonces que las medidas cautelares autónomas estaban dirigidas a impedir la ejecución de órdenes judiciales que gozaban de legitimidad. (…). ***125.*** *Esta Corte advierte que el juez penal de Santo Domingo era incompetente en razón del territorio para conocer y resolver la medida cautelar autónoma presentada, pues, acorde con los artículos 86 numeral 2 de la CRE y 7 y 32 de la LOGJCC, el solicitante 4 se encontraba privado de su libertad en cumplimiento de distintas penas en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Quito, "Cárcel No. 4", jurisdicción distinta a la del juez penal de Santo Domingo. 126. Sin embargo, en la resolución de la medida cautelar constitucional, el juez de Santo Domingo en forma idéntica a la jueza de Montecristi y al juez de Flavio Alfaro "avocó conocimiento" de la misma, "(…) haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la (LOGJCC)". Reiteró que era competente para conocer y resolver la medida cautelar constitucional en virtud de los artículos 7 y 32 de la LOGJCC. Luego, el juzgador reconoció que la competencia de las y los jueces para conocer esta garantía "(…) se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos" y justificó su competencia en que, "el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación". Con base en lo señalado, conoció y resolvió la medida cautelar sin tener competencia para ello.* 127. *De lo expuesto, resulta evidente que en los casos 12-23-JC, 35-23-JC, 64-23-JC y 19-23-JC se resolvieron peticiones de medidas cautelares de personas privadas de la libertad que cumplían condenas en centros de privación de libertad ubicados en lugares distintos a los del lugar donde estaba radicada la competencia territorial de estos juzgadores. Esto es, de los cantones de Montecristi, Flavio Alfaro y Santo Domingo, respectivamente, cuando los privados cumplían sus penas privativas de libertad en Guayaquil, Latacunga y Quito. Los casos evidencian que las peticiones fueron conocidas con base en una aplicación indebida del principio de formalidad condicionada de las garantías jurisdiccionales, inobservando la garantía del debido proceso al juez competente (artículo 76.7.k de la CRE). Esta garantía, de ningún modo, puede catalogarse como una simple formalidad.* (…). 140. *En el caso 19-23-JC, del expediente de la medida cautelar constitucional autónoma, esta Corte observa que el 29 de noviembre de 2022 el SNAI solicitó su revocatoria. Al día siguiente, el juez penal de Santo Domingo corrió traslado para que el solicitante 4 se pronuncie al respecto. El 05 de diciembre de 2022, el solicitante 4 se pronunció y el juez corrió traslado al SNAI para que se pronuncie. El 08 de diciembre de 2022, el SNAI se solicitó nuevamente la revocatoria de la medida cautelar concedida. El juez penal de Santo Domingo corrió traslado nuevamente al solicitante 4 para que se pronuncie. Pese a las insistencias posteriores del SNAI para que el juez revoque la medida cautelar, el juez penal de Santo Domingo continuó corriendo traslado al solicitante 4, en lugar de resolver oportunamente el recurso de revocatoria, inobservando los principios de celeridad y formalidad condicionada de la garantía.* (…). ***145.*** *En el caso 19-23-JC, el juez penal de Santo Domingo, pese a los reiterados pedidos de revocatoria, se limitó a correr traslado con la solicitud de revocatoria y las insistencias de dicho pedido. Luego corrió traslado con las contestaciones a dichas solicitudes con la clara intención de dilatar el proceso y no resolver la revocatoria solicitada. De ese modo, mantuvo vigente la medida cautelar manifiestamente improcedente. Apenas el 10 de enero de 2024, esto es, luego de haber transcurrido más de 1 año desde la solicitud de revocatoria, otro juzgador, en calidad de juez subrogante de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas la*

*revocó. **146.** En el caso concreto, el juez penal de Santo Domingo debía, en forma inmediata y sin dilaciones indebidas, resolver el pedido de revocatoria de una medida cautelar constitucional desnaturalizada que ilegítimamente ordenó la libertad del solicitante 4, persona privada de la libertad con sentencia en etapa de ejecución. Ello demandaba urgencia en la resolución de este recurso frente al peligro de fuga y evasión de la justicia penal. Además, en caso de haber sido negada la revocatoria, se habilitaba la interposición del recurso de apelación para que el superior la revoque y así evite que la medida cautelar concedida se mantenga vigente.* (…) ***7.6.1 En relación con las actuaciones de Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo que concedió la medida cautelar constitucional autónoma en el caso 19-23-JC / 150.*** *Para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa, acorde con el artículo 109 del COFJ: se debe verificar que,* "(…) *quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión*". ***151.** A continuación, se verificará si en el caso 19-23-JC se cumple con los elementos señalados en el párrafo anterior. Sobre el primer requisito, se observa que el entonces juez penal de Santo Domingo Emerson Curipallo Ulloa conocía la prohibición establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC. Tal es así, que incluso en el auto resolutorio objeto de la presente sentencia de revisión se cita expresamente la disposición que prohíbe el otorgamiento de medidas cautelares constitucionales para dejar sin efecto órdenes judiciales. Por ello, se cumple con los elementos señalados, es decir, se observa, por parte del juzgador, el conocimiento de la prohibición normativa y, a pesar de ello, su decisión de inobservarla. **152.** En ese sentido, la actuación dolosa de Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo desnaturalizó la medida cautelar al pasar por alto su objeto, ámbito de protección y finalidad, al interrumpir la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas que pesaban en contra del solicitante 4 y, distinto a lo manifestado en su informe de descargo, resolver cuestiones propias de la justicia penal ordinaria como lo es la unificación de penas. Con ese fin, el juez penal ordenó la inmediata libertad "provisional" del solicitante 4. Es claro para esta Corte que el fin de la medida cautelar concedida fue inobservar la ejecución de órdenes judiciales dictadas dentro de procesos penales. **153.** Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que Emerson Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo incurrió en dolo al inobservar el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC, incumpliendo su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.* (…). ***9. Decisión** / La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:* (…). ***2.** Con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte resuelve: Declarar que Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, incurrió en dolo al aceptar la medida cautelar autónoma 23281-2022-05925, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales y, con ello, desnaturalizando la garantía jurisdiccional. **3.** Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional*" (sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la sentencia No. 12-23-JC/24, emitida dentro del caso 12-23-JC/24 y acumulados, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en dolo; sentencia que se encuentra revestida del

carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: "(…) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de* ***dolo****, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa*.", y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: "***47.*** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*"[5].

A foja 56, consta copia debidamente certificada de la acción de personal No. 13757-DNTH-2015-SBS, de 30 de septiembre de 2015, correspondiente al nombramiento del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, como Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Penal y Tránsito.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que debe regir la actuación de un juez en el ejercicio de sus funciones, resulta evidente que su proceder debe ajustarse estrictamente a la normativa vigente y aplicable en cada caso sometido a su conocimiento. No obstante, dentro del proceso de medidas cautelares No. 23281-2022-05925, el juez Emerson Geovanny Curipallo Ulloa actuó con dolo, conforme fue declarado en la sentencia No. 12-23-JC/24, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Dicha sentencia estableció que el juez incurrió en una actuación dolosa al conceder una medida cautelar autónoma improcedente, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dentro de procesos penales, desnaturalizando la garantía jurisdiccional y obstaculizando la ejecución de órdenes judiciales legítimas.

Esta conducta, contraria al principio de debida diligencia judicial, no solo afecta la legalidad y la seguridad jurídica, sino que también menoscaba la confianza pública en la administración de justicia, generando un grave perjuicio a la institucionalidad del sistema judicial.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: "***68.*** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el*

[5] Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de "los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión", lo cual incluye a los justiciables o a terceros".

De conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 12-23-JC/24, el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, incurrió en dolo al conceder una medida cautelar autónoma improcedente dentro del caso No. 23281-2022-05925, con la cual dejó sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas en contra de Jorge David Glas Espinel, desnaturalizando la garantía jurisdiccional y vulnerando la seguridad jurídica y el debido proceso.

Esta conducta implicó una clara inobservancia de la normativa constitucional y legal vigente, afectando los principios de celeridad, debida diligencia y tutela judicial efectiva, lo que generó un grave perjuicio a la administración de justicia. En particular, el juez transgredió expresamente el artículo 27, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prohíbe el otorgamiento de medidas cautelares contra la ejecución de órdenes judiciales.

La Corte Constitucional del Ecuador determinó que, a pesar de conocer la prohibición legal sobre la improcedencia de este tipo de medidas, el juez decidió inobservarla deliberadamente, con lo cual desnaturalizó el objeto y finalidad de la garantía jurisdiccional. Además, asumió competencias que no le correspondían, interfiriendo en asuntos que debían ser resueltos en la justicia ordinaria penal, específicamente en materia penitenciaria. Adicionalmente, se evidenció que el juez carecía de competencia territorial para conocer y resolver la medida cautelar, dado que el beneficiario de la misma se encontraba privado de la libertad en el Centro de Atención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Quito (Cárcel No. 4), mientras que el juez ejercía funciones en Santo Domingo. Pese a ello, avocó conocimiento indebidamente, ignorando los principios de legalidad y debido proceso. Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que el juez, luego de conceder la medida cautelar, omitió resolver oportunamente el recurso de revocatoria solicitado por el SNAI, prolongando injustificadamente la vigencia de la medida. Esta omisión generó un riesgo de impunidad, al impedir la ejecución de sentencias condenatorias legítimamente dictadas.

En ese sentido, se evidencia que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa actuó dolosamente, conforme al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al desconocer deliberadamente las normas aplicables y permitir la inejecución de decisiones judiciales firmes.

Consecuentemente, se creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho servidor judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: "*La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones*

de los principios y reglas del debido proceso. (…) *Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*".

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 12-23-JC/24, declaró que la actuación del juez Emerson Geovanny Curipallo Ulloa fue dolosa, al haber concedido una medida cautelar autónoma improcedente que dejó sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas, desnaturalizando la garantía jurisdiccional y vulnerando el principio de seguridad jurídica.

Dicha conducta fue calificada como dolo, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura imponer la sanción correspondiente en virtud de la gravedad de la infracción cometida, considerando el impacto negativo en la administración de justicia y la afectación a la confianza pública en el sistema judicial.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO ABOGADO EMERSON GEOVANNY CURIPALLO ULLOA

Mediante razón sentada por la abogada Ariana Noely Montalván Mera, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de Santo Domingo de los Tsáchilas, se tiene que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, no presentó contestación dentro del sumario disciplinario iniciado en su contra, conforme a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 24 de febrero de 2025 **abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa**, registra la siguiente sanción: Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la acción de corpus No. 23281-2022-0013T, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, mediante auto resolutivo de 26 de enero de 2024; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 04 de febrero de 2025, emitida en el expediente No. MOTP-0682-SNCD-2024-KM (23001-2024-0020).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los

dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma[6]. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibíd., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6[7] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibíd., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si "*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*".

En el presente caso, la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la tramitación de la causa No. 23281-2022-05925, ha sido declarada como constitutiva de dolo por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 12-23-JC/24. Esto se debe a que el juez concedió una medida cautelar autónoma improcedente, a pesar de que tenía conocimiento de la prohibición expresa contenida en el artículo 27, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obstaculizando así la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas dentro de procesos penales. Su conducta evidenció una falta de debida diligencia y desconocimiento deliberado de la normativa aplicable, lo que afectó gravemente la administración de justicia. Ante esto, resulta necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta: i) **Naturaleza de la falta**: La infracción disciplinaria imputada al juez sumariado corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, dolo. El juez sumariado, de manera deliberada y con pleno conocimiento de su improcedencia, otorgó una medida cautelar autónoma que dejó sin efecto

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

[7] Ref. Constitución de la República del Ecuador: "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*".

sentencias condenatorias ejecutoriadas, vulnerando la seguridad jurídica y el debido proceso. Esta actuación desnaturalizó la finalidad de la garantía jurisdiccional y resultó en una afectación directa al principio de tutela judicial efectiva. ii) **Grado de participación del servidor**: El juez sumariado tuvo un rol fundamental y exclusivo en la tramitación de la medida cautelar autónoma, al ser el juez competente que resolvió la petición del solicitante Jorge David Glas Espinel. A pesar de que la normativa constitucional y legal establecía expresamente la improcedencia de la medida solicitada, el juez decidió desconocer estas disposiciones y resolvió ordenar su inmediata libertad y medidas alternativas a la privación de libertad, bajo el argumento de que existía una amenaza inminente a los derechos del solicitante. Aun cuando el propio juez reconoció en su resolución la prohibición establecida en el artículo 27, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolvió la medida sin esgrimir fundamentos jurídicos válidos que justificaran su decisión, lo que evidencia un conocimiento previo de la ilegalidad de su actuar y, sin embargo, una decisión deliberada de inobservar la normativa. iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta**: De acuerdo con la Corte Constitucional del Ecuador, la actuación del juez fue dolosa, pues tuvo conocimiento de la prohibición normativa y, a pesar de ello, decidió inobservarla, concediendo la medida cautelar sin competencia en razón del territorio, sin respetar los principios de celeridad y debida motivación, y sin tomar en cuenta que la pretensión del solicitante debía ser tramitada por la vía ordinaria penal. Su conducta configuró la infracción gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que obstaculizó la ejecución de decisiones judiciales firmes, desnaturalizando el objeto y la finalidad de las medidas cautelares autónomas. iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión**: La conducta del juez sumariado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa tuvo un impacto significativo en la administración de justicia. Al conceder la medida cautelar autónoma improcedente, permitió que una persona privada de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada obtuviera su libertad, generando un grave precedente de inseguridad jurídica y debilitando la confianza pública en el sistema judicial. Además, la Corte Constitucional del Ecuador verificó que el juez sumariado era incompetente territorialmente para conocer la medida cautelar, pues el solicitante se encontraba privado de su libertad en la Cárcel No. 4, en Quito, fuera de la jurisdicción del juez penal de Santo Domingo. A pesar de ello, el juez avocó conocimiento del caso sin justificación legal, contraviniendo los artículos 86 numeral 2 de la Constitución y 7 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, la Corte determinó que el juez sumariado dilató indebidamente el trámite de revocatoria de la medida cautelar. A pesar de que el SNAI solicitó reiteradamente su revocación desde el 29 de noviembre de 2022, el juez postergó su decisión durante más de un año, hasta que finalmente otro juzgador revocó la medida el 10 de enero de 2024, lo que demuestra su falta de diligencia y compromiso con la administración de justicia.

En este sentido, su actuación afectó gravemente la administración de justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, obstaculizó el desarrollo adecuado del proceso penal, retrasando y entorpeciendo el cumplimiento de sentencias judiciales.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado a lo largo del expediente disciplinario que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa (sumariado) inobservó la normativa constitucional y legal, al conceder una medida cautelar autónoma manifiestamente improcedente, contrariando los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Su accionar causó un perjuicio significativo a la administración de justicia, al permitir la liberación de un condenado con sentencia ejecutoriada y obstaculizar la ejecución de órdenes judiciales, lo que afectó la eficacia y credibilidad del sistema judicial.

En este sentido, su conducta se adecúa a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondiente al dolo, ya que, a pesar de conocer la prohibición expresa de conceder la medida cautelar en estos casos, decidió ignorar la norma y emitir una resolución arbitraria, con efectos gravemente perjudiciales para el orden jurídico.

Por lo tanto, conforme a lo determinado en la sentencia No. 12-23-JC/24, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se concluyó que el juez sumariado incurrió en dolo, corresponde al Consejo de la Judicatura imponer la sanción de destitución, en aplicación de la normativa vigente.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (e) del Consejo de la Judicatura, el 16 de mayo de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa.

15.2 Declarar al abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con dolo, conforme así fue declarado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 12-23-JC/24, y de acuerdo con el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, la sanción de destitución de su cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de la sentencia No. 12-23-JC/24, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, y de acuerdo con el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente resolución en la página web del Consejo de la

Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Cúmplase, notifíquese y publíquese.

Nombre: MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 06/03/2025 18:52

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Firmado digitalmente por NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Fecha: 2025.03.06 20:21:06 -05'00'

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
Razón: Firma Electrónica
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 06/03/2025 19:45

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/03/2025 19:32

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 06 de marzo de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2025.03.06 21:00:32 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura